

SESIONES ORDINARIAS

2015

ORDEN DEL DÍA N° 2533

Impreso el día 20 de octubre de 2015

Término del artículo 113: 29 de octubre de 2015

COMISIONES DE LEGISLACIÓN GENERAL,
DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDASUMARIO: Ley de Promoción de las Juventudes.
(8-P.E.-2015.)

- I. Dictamen de mayoría
- II. Dictamen de minoría
- III. Dictamen de minoría
- IV. Dictamen de minoría

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el cual se crea el Régimen de Promoción de las Juventudes; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE PROMOCIÓN DE LAS JUVENTUDES

TÍTULO I

Disposiciones generales

Sección I

Del objeto y finalidad de la ley

Artículo 1° – *Finalidad.* La finalidad de la presente ley es establecer el marco jurídico e institucional que oriente las acciones del Estado y de la sociedad, en el reconocimiento de los derechos, deberes y garantías de los y las jóvenes, como así también la implementación de políticas públicas, programas, estrategias y planes para el desarrollo integral de la población joven y su vinculación

a la participación activa en todos los ámbitos de la vida nacional. Los derechos y garantías reconocidos por esta ley son complementarios a los ya previstos en el ordenamiento jurídico nacional y los tratados internacionales ratificados por la República Argentina.

Art. 2° – *Sujetos.* Los sujetos comprendidos por esta ley son todos los y las jóvenes habitantes de la Nación, cuyas edades se encuentran comprendidas entre los quince (15) y veintinueve (29) años, siendo titulares de los derechos que esta ley reconoce contemplando todas las diversidades, sin distinciones de origen, género, opción sexual, credo, discapacidad, condición familiar, social, cultural, económica, étnica, ideológica, de opinión o cualquier otra circunstancia o condición personal.

Art. 3° – *Objetivos.* Los objetivos de la ley son:

- a) Regular, garantizar y promover los derechos de los y las jóvenes, asegurando los apoyos y ajustes razonables, así como también el diseño universal;
- b) Favorecer la participación política, social, cultural y económica de la población joven en condiciones de equidad y solidaridad;
- c) Garantizar la existencia de una institucionalidad pública que elabore e implemente de forma participativa, políticas públicas dirigidas a la población joven para lograr su desarrollo integral.

Art. 4° – *Titularidad de los derechos.* Los derechos de la población joven son irrenunciables, inalienables, indelegables, indivisibles e interdependientes.

TÍTULO II

De los derechos de los y las jóvenes

Sección I

Derechos

Art. 5° – *Educación.* Los y las jóvenes tienen derecho a la educación como un proceso de aprendizaje

que incluye elementos provenientes de sistemas de aprendizaje escolarizado, no escolarizado e informal, que contribuyen al desarrollo continuo e integral de la persona joven. Los y las jóvenes tienen el derecho de acceder a un sistema educativo público, inclusivo, gratuito y de calidad en todos sus niveles y modalidades sin que para ello se pueda establecer limitación alguna. El Estado debe generar acciones para la prevención, sanción y erradicación de todas las formas y prácticas de violencia y discriminación en la educación, así como también los castigos físicos o psicológicos, institucionales o personales y las sanciones disciplinarias crueles, inhumanas o degradantes.

Art. 6° – *Formación y capacitación laboral*. Los y las jóvenes tienen derecho a la formación profesional y técnica y a la capacitación laboral, continua, pertinente y de calidad, que permita su incorporación al trabajo y a la mejora de sus condiciones de vida; así como a la formación en oficios y al acompañamiento de la finalización educativa en todos los niveles.

Art. 7° – *Salud*. Los y las jóvenes tienen derecho a una salud integral y de calidad, orientada hacia sus necesidades específicas, y al acceso a los servicios de atención primaria de la salud.

Art. 8° – *Salud reproductiva*. Los y las jóvenes tienen derecho a la educación sexual y reproductiva y a la protección integral contra los abusos sexuales, así como el derecho a decidir respecto del desarrollo pleno de su sexualidad, reproducción y, en su caso, una maternidad y paternidad responsables.

Art. 9° – *Tratamiento y prevención ante el uso problemático de sustancias legales e ilegales*. Es derecho de los y las jóvenes contar con asistencia, acompañamiento y tratamiento frente al uso problemático de sustancias legales e ilegales.

Art. 10. – *Trabajo*. Los y las jóvenes que hayan cumplido la edad de admisión al empleo sin importar su sexo o lugar de residencia dentro del país tienen derecho al empleo así como a las condiciones de trabajo en igualdad de oportunidades, tanto en lo relativo a la inserción, remuneración y promoción; así como a que existan programas que promuevan el trabajo decente, la capacitación laboral y que se atienda de manera especial a la población joven desempleada.

Art. 11. – *Seguridad social y derechos laborales*. Los y las jóvenes tienen derecho a la seguridad social y a los derechos laborales, sin ningún tipo de discriminación, a fin de conformar la garantía de disfrutar plenamente de los beneficios que brindan los mismos.

Art. 12. – *Participación política*. Los y las jóvenes tienen los siguientes derechos:

- a) Al goce y ejercicio de su ciudadanía, reconociéndolos como sujetos de derecho y agentes estratégicos del desarrollo nacional;
- b) A la participación política y democrática, a ser oídos por el gobierno nacional y los gobiernos locales, en el diseño, ejecución y seguimiento

de las políticas, programas, planes, proyectos y acciones;

- c) A la participación efectiva, en todos los ámbitos de la vida nacional, de las personas jóvenes con discapacidad;
- d) A la paz y a una vida sin violencia, así como a que se les garantice el derecho a la seguridad pública, jurídica y ciudadana, contra cualquier tipo de abuso;
- e) A la justicia, el cual comprende el derecho a la denuncia, audiencia, defensa, un trato justo y digno, de conformidad con el debido proceso;
- f) A la igualdad en el disfrute de la libertad de pensamiento, de conciencia, de elección, de acción, de religión o creencias, de expresión, de opinión, de asociación, de libre circulación y de participación activa en la política y el desarrollo nacional;
- g) A la identidad propia, a tener una nacionalidad, y a adquirir otra voluntariamente, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Nacional;
- h) A la libertad de opinión, expresión e información;
- i) A la libertad de reunión y asociación, así como a constituir y participar en organizaciones;
- j) A formar parte activa de una familia que los apoye, estimule y reconozca como sujetos de derechos, promoviendo su educación y orientación, con relaciones donde prime el afecto, la formación en valores, el respeto y la responsabilidad mutua entre sus miembros; así como el derecho a ser protegidos de todo tipo de maltrato o violencia familiar.

Art. 13. – *Deporte y recreación*. El deporte, la recreación, el descanso y el esparcimiento son derechos de todos los y las jóvenes como parte de su desarrollo y salud integral.

Art. 14. – *Cultura*. Los y las jóvenes tienen derecho al desarrollo cultural como parte de la garantía a la propia identidad, la libre creación y expresión, y al acceso, disfrute y respeto de la producción artística y el patrimonio cultural.

Art. 15. – *Vivienda*. Los y las jóvenes tienen derecho a tener una vivienda digna y de calidad que les permita desarrollar su proyecto de vida y sus relaciones de familia y comunidad.

Art. 16. – *Ambiente*. Los y las jóvenes tienen derecho a disfrutar de un ambiente saludable y a vivir en un ambiente natural, sano y equilibrado, ecológicamente sustentable y adecuado para su desarrollo.

TÍTULO III

Sección I

Deberes del Estado

Art. 17. – *Pautas de las políticas públicas*. Las políticas públicas de la juventud se elaboran garantizando

los apoyos y ajustes razonables y de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) Coordinación con organismos especializados de las políticas públicas de juventud;
- b) Promoción de la perspectiva juvenil o enfoque generacional en las políticas públicas, a fin de que las acciones sean inclusivas de todos los sectores sociales;
- c) Construcción de ciudadanía democrática. Fomento a la participación juvenil con valores de solidaridad, equidad, memoria e identidad nacional;
- d) Asignación del rol activo para la juventud a fin de enriquecer el ciclo de elaboración de las políticas;
- e) Fortalecimiento del rol de los organismos de aplicación de los planes y programas específicos de las diversas políticas;
- f) Articulación interinstitucional de los organismos de gobierno en sus distintos niveles en coordinación con la sociedad civil;
- g) Organización y articulación de las políticas con enfoque federal y local;
- h) Promoción de redes intersectoriales locales;
- i) Fomento a la constitución y el desarrollo de organizaciones para la defensa y protección de los derechos de la juventud;
- j) Contar con diagnósticos previos, precisos y rigurosos sobre la realidad de cada región de nuestro país, a través de estudios e investigaciones que orienten en líneas de acción estratégica.

Art. 18. – *Participación juvenil en las políticas públicas.* Los y las jóvenes tienen derecho a participar en el diseño y evaluación de las políticas públicas específicas.

Art. 19. – *Educación.* El Estado garantiza a los y las jóvenes el acceso, la permanencia y el egreso al sistema de educación pública e inclusiva, en todos sus niveles. Asimismo, fomenta y garantiza el ingreso al sistema de educación superior, sea terciario o universitario.

Art. 20. – *Deserción estudiantil.* El Estado planifica y desarrolla políticas integrales que eliminen las causas de deserción estudiantil y garanticen el ingreso al sistema de educación. Asimismo, facilita el acceso a la terminalidad educativa, la educación nocturna y a la educación a distancia mediante el uso de la informática y de cualquier otro instrumento que fortalezca los estudios no presenciales.

Art. 21. – *Inclusión digital.* El Estado articula programas con el fin de generar igualdad de oportunidades entre todos los y las jóvenes del país, brindándoles un instrumento que permita achicar la brecha digital, construyendo una política universal de inclusión digital de alcance federal. Se garantiza el acceso de todos los

y las jóvenes a los mejores recursos tecnológicos y a la información.

Art. 22. – *Promoción de valores.* El Estado promueve el desarrollo de programas educativos, investigaciones y materiales didácticos en ámbitos no atendidos por el sistema educativo formal, con el objetivo de crear ciudadanos comprometidos con su patria. Promover valores solidarios, dotar de formación técnica y de hábitos saludables a los jóvenes.

Art. 23. – El Estado fomenta en todo el sistema educativo, mediante programas especiales el abordaje de las siguientes temáticas:

- Soberanía nacional
- Derechos humanos
- Educación sexual y reproductiva
- Violencia contra las mujeres y estereotipos de género
- Prevención de los trastornos alimentarios
- Valores solidarios

Art. 24. – *Educación en contexto de encierro.* El Estado a través de sus dependencias promueve el acceso a la educación y al trabajo del joven imputado, detenido o condenado por la comisión de algún hecho punible.

Art. 25. – *Salud.* El Estado garantiza a los y las jóvenes el derecho a una vida saludable mediante políticas sanitarias integrales y en constante articulación con las organizaciones sociales y de la sociedad civil.

Acompaña y promueve información sobre salud sexual y reproductiva, con el objetivo de lograr una conducta sexual y una maternidad y paternidad responsables, sanas, voluntarias y sin riesgos.

Art. 26. – *Prevención, tratamiento y rehabilitación en situaciones de adicción.* El Estado proporciona a los y las jóvenes, a través de las instituciones públicas de salud, información oportuna y veraz para el acceso a servicios de salud juvenil y otros recursos necesarios para el desarrollo de programas de prevención, curación y rehabilitación destinados a combatir las adicciones de cualquier sustancia legal o ilegal.

Además, el Estado articula programas que busquen acompañar y fortalecer diferentes organizaciones que trabajen en la temática, como dispositivos preventivos barriales, especialmente en las zonas socialmente más vulnerables. El Estado establece centros de recuperación para los y las jóvenes que padecen enfermedades por adicción, pudiendo acordar la creación y funcionamiento de estos establecimientos con la colaboración de organizaciones no gubernamentales.

Art. 27. – *Plan de vacunación.* El Estado provee el acceso gratuito de todos los y las jóvenes al calendario de vacunación existente.

Art. 28. – *Empleo.* El Estado promueve y estimula programas de empleo y formación junto a empresas, contribuyendo solidariamente a generar oportunidades de participación y desarrollo. El objetivo es generar oportunidades de inserción laboral para la población

juvenil en empleos dignos e incrementar la empleabilidad joven mediante la educación general, la capacitación y la promoción de experiencias calificantes en actividades demandadas en el mercado de trabajo local.

Art. 29. – *Formación laboral.* El Estado, en coordinación con las centrales sindicales, las organizaciones sociales, las organizaciones no gubernamentales y las representaciones estudiantiles, genera las herramientas para que los y las jóvenes aprendan un oficio digno y protege a los mismos de toda forma de discriminación, abuso o explotación en el mundo del trabajo.

Art. 30. – El Estado acompaña las iniciativas juveniles en el campo empresarial, cooperativista y laboral.

Art. 31. – El Estado implementa políticas públicas, con los siguientes beneficios:

- a) Formación profesional gratuita;
- b) Asistencia técnica y orientación profesional;
- c) Ayuda a nuevas empresas que contraten a jóvenes.

Art. 32. – *Participación política y libertad de expresión.* El Estado fomenta el derecho de los y las jóvenes a participar activamente en experiencias sociales y políticas sin ningún tipo de persecución o discriminación, así como también garantiza la libre expresión de los y las jóvenes fomentando medios alternativos de comunicación.

Art. 33. – *Discriminación.* El Estado vela por la eliminación de estereotipos que operan en el ámbito social, en función de la edad, el género, la discapacidad o de otras circunstancias personales, sociales o económicas que generan o promueven situaciones de desigualdad.

Art. 34. – *Derechos humanos.* El Estado arbitra los medios necesarios para garantizar el cumplimiento de los derechos humanos, impidiendo cualquier tipo de abuso por parte de las fuerzas de seguridad hacia los sectores juveniles.

Art. 35. – *Deporte y cultura.* El Estado garantiza la creación de espacios integrales deportivos y culturales destinados a los y las jóvenes, incluyendo en éstos actividades que fomenten las diferentes expresiones de la cultura popular y la posibilidad de esparcimiento y recreación.

Art. 36. – El Estado fomenta la participación plena de los y las jóvenes en los ámbitos social, económico, cultural, artístico y político. Además promueve sus iniciativas en acciones solidarias, así como la conformación y desarrollo de organizaciones juveniles que construyan ciudadanía y fomenten valores democráticos de inclusión social.

Art. 37. – *Vivienda.* El Estado propicia políticas de acceso a la vivienda, planes de urbanización y de mejoras de hábitat urbano que den cuenta de la problemática de los y las jóvenes y sus familias.

Art. 38. – *Acceso a la tierra.* El Estado promueve la regularización y priorización al acceso y a la tenencia

de las tierras para los y las jóvenes que viven en espacios rurales, y para los y las jóvenes miembros de los pueblos originarios de nuestro país.

Sección II

Programa de Respaldo a Estudiantes Argentinos (Prog.R.Es.Ar)

Art. 39. – El valor de la prestación económica del Programa de Respaldo a Estudiantes Argentinos (Prog.R.Es.Ar) se actualiza con el mismo índice de movilidad y frecuencia que las prestaciones del régimen de asignaciones familiares definidas en la ley 27.160, a excepción del tope de ingresos, el cual se ajusta según la evolución del salario, mínimo, vital y móvil (SMVM). En ningún caso la aplicación de dicho índice podrá producir una disminución del valor de la asignación.

Sección III

Modificaciones al Comité Ejecutivo y al Comité Consultivo del Prog.R.Es.Ar

Art. 40. – Sustitúyese el artículo 11 del decreto 84/14 y su modificatorio, por el siguiente:

Artículo 11: Créase el Comité Ejecutivo del Prog.R.Es.Ar, con el objeto de impartir instrucciones para la ejecución del programa así como para su seguimiento y evaluación. El Comité Ejecutivo está integrado por un representante del Instituto Nacional de las Juventudes, organismo descentralizado de la Jefatura de Gabinete de Ministros, un representante de la Secretaría Nacional de las Juventudes de la Jefatura de Gabinete de Ministros, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y un representante de la Administración Nacional de la Seguridad Social. Es presidido por el representante del Instituto Nacional de las Juventudes.

Art. 41. – Sustitúyese el artículo 14 del decreto 84/14 y su modificatorio, por el siguiente:

Artículo 14: El Comité Consultivo está conformado por un representante del Instituto Nacional de las Juventudes, organismo descentralizado de la Jefatura de Gabinete de Ministros, un representante de la Secretaría Nacional de las Juventudes de la Jefatura de Gabinete de Ministros, un representante del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, un representante del Ministerio de Educación, un representante del Ministerio de Desarrollo Social, un representante del Ministerio de Salud, un representante del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, un representante del Ministerio del Interior y Transporte, un representante del Ministerio de Seguridad, un representante del Ministerio de Defensa, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y un representante de la Administración Nacional de la Seguridad Social. Es presidido

por el representante del Instituto Nacional de las Juventudes, organismo descentralizado de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

TÍTULO IV

Organización gubernamental de las políticas de promoción de las juventudes

Sección I

Organismos de promoción de las juventudes

Art. 42. – *Composición.* Los organismos de promoción de las juventudes son:

- a) Secretaría Nacional de las Juventudes;
- b) Instituto Nacional de las Juventudes;
- c) Consejo Federal de la Juventud;
- d) Red de Consejos Municipales de la Juventud;
- e) Defensor de los Derechos de las Juventudes.

Art. 43. – *Secretaría Nacional de las Juventudes.* Créase la Secretaría Nacional de las Juventudes, en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, cuyo objetivo consiste en la implementación de las políticas públicas para los y las jóvenes.

Art. 44. – *Designación.* El secretario nacional de las juventudes es designado por el Poder Ejecutivo nacional. Son funciones del secretario nacional de las juventudes:

- a) Promover y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales, así como de los tratados y convenios internacionales ratificados por la República Argentina en materia de juventud;
- b) Implementar políticas públicas destinadas a los y las jóvenes con la finalidad de mejorar su calidad de vida, facilitar la satisfacción de sus necesidades y el ejercicio de sus derechos políticos y sociales, a través de la defensa y protección integral de los y las jóvenes en materia de salud, educación, empleo, cultura, derechos humanos, y cualquier otro ámbito que le fuera menester;
- c) Coordinar con los distintos niveles gubernamentales la ejecución de las políticas públicas de la juventud;
- d) Fomentar en las y los jóvenes la participación comunitaria, el compromiso público y los valores democráticos como la solidaridad, la equidad, la memoria, la responsabilidad y la identidad nacional;
- e) Fortalecer el reconocimiento de las y los jóvenes en la sociedad como sujetos activos de derechos;
- f) Establecer políticas en forma conjunta con los organismos gubernamentales y las instituciones competentes en toda materia que se vincule a problemáticas relacionadas con la juventud;

- g) Diseñar e impulsar acciones tendientes a incentivar la participación de la juventud en el abordaje de las distintas problemáticas de la población, en forma complementaria con las políticas estatales a través de voluntariados juveniles y otras herramientas de organización;
- h) Impulsar la creación de centros juveniles atendiendo a las necesidades territoriales y locales de la juventud con perspectiva federal;
- i) Promover la institucionalización y articulación de los espacios de juventud en todas las jurisdicciones del territorio nacional.

Art. 45. – Créase el Instituto Nacional de las Juventudes, como entidad descentralizada en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, con el fin de diseñar, coordinar, producir y monitorear todas las políticas públicas que tengan como sujeto a las juventudes de nuestro país.

Art. 46. – El Instituto Nacional de las Juventudes está integrado por tres (3) directores propuestos por el Honorable Congreso de la Nación y designados por el Poder Ejecutivo nacional. Los directores a designar son dos (2) por la mayoría o primera minoría, y uno (1) por la minoría o segunda minoría. Uno de los dos (2) directores designados por la mayoría o primera minoría, es el presidente del Instituto Nacional de las Juventudes, a elección del Honorable Congreso de la Nación, el que tendrá rango y jerarquía de secretario.

Art. 47. – El presidente del instituto es designado por cuatro (4) años y tiene entre sus funciones presidir el funcionamiento del Consejo Federal de la Juventud, creado por el artículo 1° de la ley 26.227.

Art. 48. – Las funciones del Instituto Nacional de las Juventudes son:

- a) Coordinar y articular las distintas políticas públicas, programas, planes, acciones o herramientas de los distintos organismos estatales que tengan como sujeto a los y las jóvenes;
- b) Fomentar el diseño, desarrollo, planificación y asesoramiento en materia de políticas públicas destinadas a la juventud con los organismos que correspondan en los distintos niveles del Estado;
- c) Efectuar el seguimiento de la implementación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos sectoriales destinados a las juventudes en las instituciones públicas competentes;
- d) Monitorear la inversión pública en la juventud;
- e) Coordinar el trabajo entre las distintas áreas del Estado, universidades nacionales e institutos de investigación para el diseño de las políticas públicas que tengan como sujeto a las juventudes;
- f) Estimular el conocimiento y la participación de los y las jóvenes, promoviendo y financiando estudios, trabajos, campañas, seminarios y

otras iniciativas similares en conjunto con los organismos estatales competentes;

- g) Definir las áreas de investigación en relación a la juventud, y establecer una red académica que aborde los diferentes temas relacionados a la juventud;
- h) Producir información sistemática sobre la realidad de los y las jóvenes para el diagnóstico, formulación, implementación y evaluación de políticas públicas. Coordinar con los institutos y organismos existentes para realizar estudios sociodemográficos y estadísticos de la población juvenil, utilizando insumos propios o aquellos generados por organismos nacionales o internacionales;
- i) Evaluar el impacto de las distintas políticas públicas que se realicen desde los diferentes niveles del Estado y que tengan como destinatario a los y las jóvenes;
- j) Crear el Registro de Organizaciones de Juventud.

Art. 49. – Es responsabilidad del Instituto Nacional de las Juventudes establecer formas de organización de la representación de las organizaciones juveniles a efectos de canalizar a través de la misma la participación en la elaboración de políticas juveniles, así como la promoción de la participación de los y las jóvenes en diferentes espacios sociales.

Sección II

La política juvenil en otros niveles de gobierno

CAPÍTULO I

Consejo Federal de la Juventud

Art. 50. – *Consejo Federal de la Juventud.* Sustitúyese el artículo 1º de la ley 26.227, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1º: Créase en el ámbito del Instituto Nacional de las Juventudes el Consejo Federal de la Juventud, cuya misión es colaborar con el diseño y coordinación interjurisdiccional de las políticas de juventud, construyendo mapas estratégicos de gestión que posibiliten la construcción del concepto de ciudadanía en valores tales como solidaridad, equidad, compromiso, justicia, responsabilidad, ética e identidad nacional. El consejo fomenta la creación de espacios participativos para los jóvenes, asegurando que las actividades que de él se desprendan se realicen en un marco de cooperación, convivencia, tolerancia, integración y respeto a los derechos.

Art. 51. – Sustitúyese el artículo 2º de la ley 26.227, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2º: El consejo está integrado por el organismo de juventud acreditado por las provin-

cias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y es presidido por el presidente del Instituto Nacional de las Juventudes. Se invita a las provincias que no cuenten con áreas u organismos de juventud a crearlos e integrar dicho consejo federal.

Art. 52. – Sustitúyese el artículo 7º de la ley 26.227, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 7º: Hasta tanto el Instituto Nacional de las Juventudes cuente con servicio administrativo financiero propio, la Jefatura de Gabinete de Ministros provee las partidas presupuestarias y brinda los recursos humanos necesarios para asegurar la implementación de la presente ley.

CAPÍTULO II

Las políticas juveniles en los municipios y localidades

Art. 53. – Créase en el ámbito del Instituto Nacional de las Juventudes la Red de Consejos Municipales de la Juventud, cuya misión es la de colaborar en el diseño y coordinación intermunicipal de las políticas de juventud.

Art. 54. – Se fomenta la creación de Consejos Municipales de la Juventud, como organismos consultivos y no vinculantes, integrados exclusivamente por aquellas organizaciones de jóvenes que se encuentren debidamente inscriptas en el Registro de Organizaciones de Juventud. Los consejos municipales deben establecer su actividad de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) Promover y facilitar el acceso y la difusión de las políticas nacionales de Juventud en los ámbitos locales;
- b) Asesorar, de manera no vinculante, a los organismos municipales en materia juvenil;
- c) Fomentar la participación ciudadana en la juventud.

CAPÍTULO III

Defensor de los Derechos de las Juventudes

Art. 55. – Créase la figura del Defensor de los Derechos de las Juventudes, cuyo objetivo es la defensa de los derechos, garantías y prerrogativas consagradas en beneficio de los y las jóvenes, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.

Art. 56. – El Defensor de los Derechos de las Juventudes es propuesto y designado por el Honorable Congreso de la Nación, de acuerdo al procedimiento que dicho cuerpo determine.

Art. 57. – *Requisito y duración.* Para ser Defensor de los Derechos de las Juventudes se debe acreditar idoneidad para el cargo. La duración en el cargo será de cinco (5) años.

Art. 58. – *Requisitos para su elección.* El Defensor de los Derechos de las Juventudes debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino;
- b) Acreditar idoneidad en la protección de los derechos de las juventudes.

Art. 59. – *Funciones.* Son sus funciones:

- a) Promover las acciones para la protección de los derechos de las juventudes;
- b) Interponer acciones para la protección de los derechos de las juventudes en cualquier juicio, instancia o tribunal;
- c) Velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías legales asegurados a las juventudes, promoviendo las medidas judiciales y extrajudiciales del caso. Para ello puede tomar las declaraciones del reclamante, entenderse directamente con la persona o autoridad reclamada y efectuar recomendaciones con miras a la mejoría de los servicios públicos y privados de atención de las juventudes, determinando un plazo razonable para su perfecta adecuación;
- d) Evaluar acciones con miras a la aplicación de las sanciones por infracciones cometidas contra las normas de protección de las juventudes, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal del infractor, cuando correspondiera;
- e) Proporcionar asesoramiento de cualquier índole a las juventudes y a sus familias, a través de una organización adecuada;
- f) Asesorar a las juventudes y a sus familias acerca de los recursos públicos, privados y comunitarios, donde puedan recurrir para la solución de su problemática;
- g) Intervenir en la instancia de asesoramiento de mediación o conciliación.

Art. 60. – *Adjuntos.* A propuesta del Defensor de los Derechos de las Juventudes pueden designarse dos adjuntos que auxiliarán a aquél en el ejercicio de sus funciones, pudiendo además, reemplazarlo en caso de cese, muerte, suspensión o imposibilidad temporal, en el orden en que fuesen designados.

Art. 61. – *Cese causales.* El Defensor de los Derechos de las Juventudes cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

- a) Por renuncia;
- b) Por vencimiento del plazo de su mandato;
- c) Por incapacidad sobreviniente o muerte;
- d) Por haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso;
- e) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo o por haber incurrido en la situación de incompatibilidad prevista por esta ley.

Art. 62. – *Obligación de colaborar.* Todas las entidades, organismos y personas jurídicas, sean públicas o privadas, y las personas físicas están obligadas a prestar

colaboración a los requerimientos del Defensor de los Derechos de las Juventudes con carácter preferente y expedito.

Art. 63. – El Poder Ejecutivo nacional debe destinar una partida presupuestaria para solventar los gastos del funcionamiento administrativo del Defensor de los Derechos de las Juventudes.

Art. 64. – Invítanse a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la creación de la figura del defensor de los derechos de las juventudes en las jurisdicciones provinciales respectivas.

TÍTULO V

Ley de Ministerios

Art. 65. – Sustitúyese el inciso 15 del artículo 23 bis, de la Ley de Ministerios (texto ordenado por el decreto 438 del 12 de marzo de 1992), y sus modificatorias, por el siguiente:

- 15. Entender en la formulación de las políticas de promoción social destinadas al género.

Art. 66. – Incorpórase como inciso 40 del artículo 16, de la Ley de Ministerios (texto ordenado por el decreto 438 del 12 de marzo de 1992), y sus modificatorias, el siguiente:

- 40. Entender en la formulación de las políticas de promoción social destinadas a la juventud.

TÍTULO VI

Disposiciones transitorias

Art. 67. – En un período máximo de treinta (30) días, a partir de la publicación de la presente ley, el Poder Ejecutivo nacional dictará el decreto reglamentario pertinente.

Art. 68. – La presente ley rige en todo el territorio de la República Argentina y sus disposiciones son de orden público y de interés social, sin perjuicio de las facultades provinciales y municipales.

Art. 69. – Invítanse a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 70. – *Vigencia.* La presente ley entra en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 71. – Comuníquese al Poder ejecutivo.

Sala de las comisiones, 6 de octubre de 2015.

Anabel Fernández Sagasti. – Roberto J. Feletti. – Mara Brawer. – Alicia M. Comelli. – Carlos G. Donkin. – Susana M. Canela. – José M. Díaz Bancalari. – Liliana M. Ríos. – María L. Alonso. – Antonio S. Riestra. – José R. Uñac. – Herman H. Avoscan. – Alejandro Abraham. – Luis E. Basterra. – María del Carmen Bianchi. – Juan Cabandié. –

Remo G. Carlotto. – María del Carmen Carrillo. – Luis F. J. Cigogna. – Marcos Cleri. – Diana B. Conti. – María C. Cremer de Busti. – Edgardo F. Depetri. – Eduardo A. Fabiani. – Ana C. Gaillard. – Andrea F. García. – Mauricio R. Gómez Bull. – Gastón Harispe. – Carlos S. Heller. – Manuel H. Juárez. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Jorge A. Landau. – Stella Maris Leverberg. – Terecita L. Madera. – Juan F. Marcópulos. – Oscar Anselmo Martínez. – Juan M. País. – Nanci M. A. Parrilli. – Mirta A. Pastoriza. – Juan M. Pedrini. – Martín A. Pérez. – Hugo Pietragalla Corti. – Carlos G. Rubin. – Juan Schiaretti. – Adela R. Segarra.

En disidencia parcial:

Graciela E. Boyadjian. – Gisela Scaglia. – Ricardo A. Spinozzi. – Federico A. Sturzenegger. – Pablo G. Tonelli.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA
PARCIAL DE LA SEÑORA DIPUTADA GISELA
SCAGLIA Y LOS SEÑORES DIPUTADOS
PABLO G. TONELLI, RICARDO A. SPINOZZI Y
FEDERICO A. STURZENEGGER

Señor presidente:

Coincidimos en términos generales con el propósito del proyecto bajo análisis y con la regulación específica de un régimen jurídico integral que establezca los derechos de los jóvenes y las obligaciones del Estado para garantizar y promover su ejercicio efectivo.

Pero, sin perjuicio de esa coincidencia, corresponde formular algunas salvedades y críticas, dado que encontramos en el proyecto un influjo de opacidad y antigüedad a todas luces paradójico con el objetivo pretendido de garantizar los derechos de la juventud.

Un primer punto de crítica se refiere a la falta de buena técnica legislativa presente en el texto enviado a consideración de este Congreso Nacional. En este sentido, no se reconoce expresamente en las disposiciones generales –en el objeto y en los sujetos– de la ley, como sí lo ha hecho este bloque en el proyecto presentado hace más de un año atrás, que las juventudes son un actor estratégico. Quedó esta consideración reducida a un inciso dentro del artículo 12.

Resulta preocupante, también, que en materia de sociedad y cultura cuando se regula mediante un artículo una disposición relativa al fomento de valores o conductas se exprese que “el Estado velará por la eliminación de estereotipos”. Palabras, conceptos y finalmente una frase que valorativamente resulta temeraria y poco feliz para la vida en democracia.

Lo mismo sucede con la redacción del artículo 12 bajo el título “Participación política”, en el cual los

incisos contenidos establecen disposiciones relativas a la sociedad civil y al acceso a los servicios de Justicia.

Por otra parte, nos llama la atención que en materia sanitaria no se consagre la atención primaria con carácter gratuito y que en materia educativa no se consagre el fomento mediante programas especiales de temas como la innovación y el emprendedorismo. Entendemos a estas dos dimensiones de las políticas públicas como actividades claves, interdependientes y fundamentales para una Argentina que quiere ver a sus juventudes desarrolladas e integradas a un mundo en constante cambio.

Llamamos también la atención en cuanto a que los artículos relativos a la formación y capacitación laboral y el empleo no tengan estipulación alguna que promueva y refuerce de modo positivo el cuidado y la protección para las mujeres y las personas con discapacidad en el ámbito laboral.

Paradójico es, a todas luces, que se consagre en el artículo 44, inciso *a*), la promoción y cumplimiento de tratados y convenios internacionales que el mismo Poder Ejecutivo aún no ha enviado a este Congreso de la Nación como la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes.

Tampoco se reconoce expresamente y con la profundidad que merece el derecho en cuestión, el acceso a la información pública de las juventudes, el cual consta en el artículo 25 del proyecto presentado por este bloque.

Creemos además, firmemente, que se pierde la oportunidad en este proyecto de dar un cabal ejemplo legal y político a las juventudes, al establecer una regulación que afiance en los funcionarios y la vida institucional un espíritu republicano. Vemos que en el artículo 48, inciso *d*), se dispone la función de “monitorear la inversión pública en la juventud” y sin embargo no se obliga al funcionario a cargo del área a dar cuenta de los resultados de su gestión conforme se propuso oportunamente en el artículo 26 de nuestro proyecto, sin perjuicio de las respuestas que pudieran corresponder ante los órganos de control ya establecidos por la Constitución Nacional y las normas vigentes.

De modo incomprensible incluso, no consta en la propuesta enviada por el Poder Ejecutivo nacional un capítulo, título o siquiera artículo que reconozca los deberes de la juventudes en su vida en comunidad. En este sentido, se deja entrever una omisión legislativa que no sabemos si se debe entender como una mala praxis legislativa producto de un envío apresurado y poco reflexionado del proyecto, o bien, una muestra más de expresa intención de vaciamiento valorativo del proyecto en clave democrático, liberal y republicano. Valores estos, que todas las leyes deben contener conforme el régimen constitucional vigente.

En relación a lo último expresado, nos llama una vez más poderosamente la atención la falta de reflexión sistemática y prudente en el envío del proyecto por parte

del Poder Ejecutivo nacional, en tanto en el artículo 2° –que reconoce los sujetos– se establece la edad de 15 a 29 años y en el artículo 39 del Programa de Respaldo a Estudiantes Argentinos, o Prog.R.Es.Ar, se mantiene la edad del decreto 84/2014, que la fija entre los 18 y 24 años. Resulta claro entonces que en este caso la pretendida integralidad entre los derechos y los programas que vuelven operativas las disposiciones no está dada.

También, consideramos desmedido, innecesario e ineficiente crear cinco nuevos organismos de promoción de las juventudes, en tanto ya existen en los cuadros de la administración pública reparticiones que cumplen con la defensa de los citados derechos que esta iniciativa pretende amparar.

Tan es así, que bajo la órbita del Ministerio de Desarrollo Social se encuentra la Secretaría de Organización y Comunicación Comunitaria, de la cual depende la Subsecretaría de Juventud, que a su vez se divide en las direcciones nacionales de Juventud y de Coordinación Territorial de Juventud.

Más aún, en el proyecto en estudio, no sólo se crean nuevos organismos, sino que ni siquiera se dispone expresamente la disolución de los ya existentes, generando para el futuro una superposición de tareas que en nada beneficia al sector. En ese sentido, y a modo de ejemplo, observamos que los objetivos de la actual Subsecretaría de Juventud, dispuestos por el decreto 357/2002, coinciden en un todo con las funciones que esta propuesta legislativa le otorgaría a la nueva Secretaría Nacional de las Juventudes.

Asimismo, se propicia la creación de la figura del Defensor de los Derechos de los Juventudes y la posibilidad de designación de dos adjuntos sin siquiera aclarar bajo la órbita de qué dependencia funcionaría. Sinceramente, no se encuentra el sentido de la creación de dicho cargo teniendo en cuenta que existe por mandato constitucional, tanto a nivel nacional como local, el instituto del Defensor del Pueblo, con amplias prerrogativas y que vela por la defensa de todos los derechos de los ciudadanos sin distinción alguna de franja etaria. Con un criterio similar, el día de mañana se podría crear la figura del defensor de la tercera edad, etcétera, generando una acumulación irrazonable de funciones.

En este sentido, cabe resaltar que existe también la figura del defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que bien podría también velar por los derechos de los jóvenes, si no fuera que jamás fue designado desde el año 2005, de su creación, según lo ordena la ley 26.061 en su artículo 47. Más aún, dicha ley en el artículo 49 estipula para su designación una comisión bicameral, la cual nunca fue conformada.

Es de toda evidencia que “la defensa de los derechos, garantías y prerrogativas consagradas en beneficio de los jóvenes, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales pertinentes”, bien pueden ser llevadas a cabo por el Defensor del Pueblo en tanto que éste tiene, por ejemplo y a nivel nacional, la misión

de la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en la Constitución Nacional y las leyes de la república, ante hechos, actos u omisiones de la administración; y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas. Pero lamentablemente, desde el 24 de abril del 2009, este cargo se encuentra vacante.

Por último, además de que la creación de los organismos resultaría innecesaria y desmedida por los motivos expuestos, resultaría también ineficiente toda vez que se vería duplicado el gasto presupuestario para afrontar la puesta en funcionamiento de los nuevos organismos. Para el caso, corresponde reflexionar y hacer ver que la excesiva multiplicidad de nuevos organismos resiente la capacidad del Estado nacional de dar eficiente y eficaz respuesta al mayor reclamo que se le hace hasta la fecha: la falta de una mirada transversal e integral en las políticas de juventud.

En virtud de los argumentos esgrimidos, consideramos que los actuales organismos administrativos se encuentran con competencias suficientes para afianzar y garantizar los derechos de los jóvenes que se persigue consagrar mediante el presente proyecto de ley.

*Gisela Scaglia. – Ricardo A. Spinuzzi. –
Pablo G. Tonelli. – Federico Sturzenegger.*

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA DIPUTADA GRACIELA BOYADJIAN

Señor presidente:

Me dirijo a usted a fin de presentar mi disidencia parcial respecto del expediente 8-P.E.-15 de ley de promoción de las juventudes. A continuación expongo mis razones.

Fundamentos

Apoyamos decididamente cualquier norma o proyecto que tenga como finalidad establecer un marco jurídico e institucional que “oriente las acciones del Estado y de la sociedad, en el reconocimiento de los derechos, deberes y garantías de los y las jóvenes, así como también la implementación de políticas públicas, programas, estrategias y planes para el desarrollo integral de la población joven y su vinculación a la participación activa en todos los ámbitos de la vida nacional”.

Sin embargo, habiendo evaluado el proyecto y estando de acuerdo con las metas que persigue la norma, deseamos plantear en primer lugar nuestra disidencia parcial con los artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48. Entendemos que disponer de cinco organismos con competencia en la materia, sobre abundan la creación de estructuras estatales y superponen funciones. Entiéndase nuestra disidencia no estrictamente en sentido presupuestario sino, muy especialmente, de manera funcional y operativa. Las misiones y funciones asignadas a la Secretaría Nacional de las Juventudes y el Instituto Nacional de las Juventudes pueden perfectamente

fusionarse en un solo organismo estatal a efectos de dar mayor ejecutividad a lo que esta norma prescribe. Podría, en tal caso, haberse considerado la creación de sólo uno u otro de estos organismos, con competencias más claramente definidas, con una composición y un mecanismo de designación de autoridades más simples.

Por otra parte, el Consejo Federal de la Juventud sería el órgano consultivo que asesore al ejecutivo en políticas públicas de la juventud, sin tener que modificar los artículos 1°, 2° y 7° de la ley 26.227 como disponen el artículo 50, 51 y 52 de esta norma.

Asimismo, las previsiones del artículo 53, en el cual se crea la Red de Consejos Municipales de la Juventud, podrían incorporarse directamente a la ley 26.227.

Graciela E. Boyadjian.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el cual se crea el Régimen de Promoción de las Juventudes y han estimado conveniente introducir modificaciones en su articulado, y no encontrando objeciones que formular al mismo, propician su sanción.

Anabel Fernández Sagasti.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 1.893 del 15 de setiembre de 2015 y proyecto de ley por el cual se crea el Régimen de Promoción de las Juventudes; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 6 de octubre de 2015.

Miguel A. Basse. – Susana M. Toledo. – María G. Burgos. – Ricardo Buryaile. – Luis A. Petri. – Fabián D. Rogel. – María de las Mercedes Semhan.

INFORME

Honorable Cámara:

El Poder Ejecutivo nacional ha enviado para el tratamiento un proyecto de ley por el cual se intenta establecer el marco jurídico e institucional que oriente

las acciones del Estado y de la sociedad, en el reconocimiento de los derechos, deberes y garantías de los y las jóvenes, así como también la implementación de políticas públicas, programas, estrategias y planes para el desarrollo integral de la población joven y su vinculación a la participación activa en todos los ámbitos de la vida nacional.

El Bloque de la Unión Cívica Radical es un partido con 123 años de vida institucional en la República Argentina, con lo cual somos ampliamente conocedores de cada uno de los aspectos que conforman el entramado social y cultural del país, y en particular, lo que representan los sectores dinámicos de la sociedad como lo es la juventud argentina. En igual sentido, en estos más de 100 años de vida, no objetamos que todo gobierno tiene el legítimo derecho, en el marco de la ley, de ejercer su gobierno hasta el último día de su mandato.

Los derechos de la juventud, su vigencia, alcance y las políticas públicas que el actual gobierno quiere implementar no están en discusión para la Unión Cívica Radical. Tampoco lo está la validez que pueda tener un gobierno en impulsar proyectos de ley hasta el último día de su mandato.

La razonabilidad, el tiempo en relación a la implementación que cualquier política activa de gobierno tiene que tener para su aplicación es lo que ponemos en duda.

La continuidad de 11 años y 10 meses de gobierno sin que este tipo de proyectos de ley hayan sido presentados en el Parlamento argentino, y que faltando sólo 2 meses para concluir su mandato intenten ser aprobados, nos coloca en la duda y en la sospecha de los verdaderos intereses políticos que persigue este proyecto.

Nuestra larga experiencia en la conducción de las cosas del Estado nos indica que este tipo de acciones del gobierno son las que se realizan al comienzo de todo mandato, o por lo menos como parte de las primeras acciones en la implementación de políticas públicas.

Cuando uno observa en el presente proyecto de ley la creación de distintos organismos vinculados a las políticas sobre la juventud y la coordinación de dichos organismos entre sí, tal como se establece en el artículo 43, donde se crea la Secretaría Nacional de las Juventudes, el Instituto Nacional de las Juventudes en el artículo 45 y en el artículo 53 la Red de Consejos Municipales de la Juventud, el Consejo Federal de la Juventud en el artículo 50 o la figura del Defensor de los Derechos de las Juventudes en el artículo 55; se advierte que el sentido del presente proyecto apunta a la consolidación y creación de estructuras burocráticas que trasciendan al actual gobierno.

La creación de organismos como el Defensor de la Juventud, con la potestad para la creación de dos defensores adjuntos, a 60 días de la culminación del mandato de un gobierno, no persiguen, desde nuestro punto de vista, sino prolongar más allá del 10 de diciembre el poder político de determinados estratos dirigenciales

del actual gobierno con cargos en la estructuras del futuro gobierno. Como dijéramos más arriba, creemos en el ejercicio del poder hasta el último día del mandato de un gobierno, pero en términos republicanos, ese ejercicio no nos habilita a la toma de decisiones o a la creación de organismos, como en este caso, que tiendan a condicionar a futuros gobiernos, constituyendo esto para nosotros decisiones de gobierno que vulneran todo respeto por el ejercicio del poder que el próximo gobierno, cualquiera sea el signo político, tiene el derecho de ejercer sin condicionamiento alguno.

Las sospechas antes mencionadas, no radican sólo en este proyecto, sino en varios proyectos que este parlamento está recibiendo por parte del actual Poder Ejecutivo nacional, todos ellos en un mismo sentido, de darle fuerza de ley a estructuras, organismos, o políticas activas de gobierno que exceden la lógica prudencia que se debe tener faltando 60 días para concluir un mandato.

Por último, la urgencia en la puesta en marcha de estos organismos y las designaciones de quienes ocuparán los cargos de todas estas nuevas estructuras no dejan lugar a dudas que lo que se busca no es el establecimiento de políticas juveniles a mediano y largo plazo, sino, el enquistamiento dirigencial de los afines al gobierno para perpetuarse en cargos de poder público por sobre la sana y correcta implementación de las políticas activas de gobierno en favor de la juventud de la República Argentina.

Como dijimos al principio, nuestra idea fundacional como partido político, el 26 de julio de 1890, estuvo impulsada por la juventud; la reforma universitaria en 1918, fue impulsada por la juventud; los movimientos sociales de toma de conciencia de gran importancia en el país como el Cordobazo, el Vitorazo, el Rosarizao, o Malvinas, tuvieron en la juventud sus mayores gestos de arrojo, por lo cual el bloque de la Unión Cívica Radical nunca podría estar en contra de acciones de gobierno o de la creación de organismos que estimulen la participación juvenil en el país, pero como hemos sostenido, no es el caso de este proyecto de ley.

Por las razones expuestas, por la extemporalidad del proyecto, y por los motivos políticos que el mismo persigue, el bloque de la Unión Cívica Radical rechaza el presente proyecto de ley.

Fabián D. Rogel.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo nacional por el cual se crea el Régimen de Promoción de las Juventudes, y teniendo a la vista los proyectos de ley de la señora diputada Donda Pérez y otros, del señor diputado Binner y otros, de la

señora diputada Stolbizer y otros, de la señora diputada Scaglia y otros, y del señor diputado Maldonado y otros sobre ley de juventudes; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y la que daré el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY NACIONAL DE JUVENTUDES

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto promover y garantizar el ejercicio de los derechos de las juventudes, a través de la implementación y desarrollo de políticas públicas tendientes a brindar a las personas jóvenes oportunidades para su pleno desarrollo y emancipación.

Art. 2° – *Sujetos.* A los efectos de la presente ley se considera bajo la expresión de persona joven o personas jóvenes o juventudes al universo de personas comprendidas entre los 15 (quince) y los 29 (veintinueve) años de edad.

Art. 3° – *Diversidad e igualdad.* Los programas que el Estado diseñe e implemente deben promover el cumplimiento del principio de igualdad entre hombres y mujeres jóvenes en el marco de la igualdad de oportunidades y el ejercicio de los derechos, y el respeto a la diversidad.

Art. 4° – *Discapacidad.* El Estado garantizará la participación e inclusión de las personas jóvenes con discapacidad en todos los ámbitos de la vida social, política, cultural; de manera que tengan pleno acceso a sus derechos conforme lo establece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Art. 5° – *Transparencia y acceso a la información pública.* Se garantiza el principio de transparencia y publicidad de los actos de gobierno en todas las políticas públicas dispuestas con arreglo a la presente ley y asociadas a las juventudes.

Art. 6° – *Participación.* Se garantiza la participación de las juventudes en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas.

Art. 7° – *Derecho interno federal.* El Estado nacional reconoce los derechos enunciados en la presente ley, comprometiéndose a fomentarlos, cumplirlos y hacerlos cumplir, adoptando todas las herramientas y programas necesarios a tal fin.

Art. 8° – *Complementariedad.* Los derechos aquí enunciados son complementarios a toda normativa existente, ya sea provincial, nacional o internacional, y deberán interpretarse de manera de lograr la mayor satisfacción de derechos reconocidos a las juventudes.

Cualquier superposición entre la presente ley y las leyes vigentes en materia de niñez y adolescencia

deberá ser interpretada y aplicada de forma tal que la persona tenga derecho a la máxima protección y libertad en el ejercicio de sus derechos de acuerdo a su proyecto de vida.

TÍTULO II

Principios, derechos y garantías

Art. 9° – *Derecho a la igualdad de oportunidades.* El Estado adoptará las medidas a su alcance que sean fundamentales para garantizar un desarrollo humano integral, que permita su incorporación al protagonismo de la vida colectiva con igualdad de oportunidades.

El Estado deberá disponer los medios necesarios para que el proceso hacia la autonomía de las juventudes se realice respetando la diversidad y las diferencias existentes dentro de los propios colectivos de jóvenes, sin que pueda establecerse distinción alguna motivada por género, idioma, discapacidad, orientación sexual, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición personal o social y respecto a otros colectivos de población.

Art. 10. – *Transparencia y publicidad de los actos.* Las políticas públicas deben ser creadas y llevadas a cabo en cumplimiento del principio de transparencia y de publicidad de los actos públicos, evitando cualquier referencia a funcionarios en particular, partidos políticos o alianzas electorales.

Art. 11. – *Trato preferente a las personas jóvenes en situación de vulnerabilidad.* Los organismos del Estado deberán orientar su acción para dar trato preferente y adecuado según las demandas específicas a las personas jóvenes que se encuentren en circunstancias de pobreza crítica, desempleo, contextos de encierro o con vulnerabilidad manifiesta de sus derechos humanos.

Art. 12. – *Derecho a la identidad.* Los jóvenes tienen derecho a conocer su identidad en la más amplia libertad.

Para el ejercicio pleno de este derecho el Estado garantizará y facilitará el acceso universal y gratuito a todos los mecanismos administrativos y judiciales que permitan conocer la información obrante en los registros o archivos de instituciones públicas y privadas, así como a los procedimientos científicos más avanzados que sean necesarios para tal fin.

Art. 13 – *Derecho a la identidad de género.* Los jóvenes tienen derecho a expresar su identidad de género libremente autopercebida y al desarrollo pleno de su sexualidad de acuerdo a sus propios procesos individuales.

Las personas jóvenes tienen derecho al reconocimiento de su identidad de género de conformidad con las previsiones de la ley 26.743. El Estado garantizará un patrocinio jurídico gratuito para las personas jóvenes menores de 18 años, a fin de cumplir con la exigencia prevista en el artículo 5° de la ley 26.743.

Art. 14. – *Derecho a la participación.* Las personas jóvenes tienen derecho a participar de manera efectiva en todos los ámbitos e instituciones democráticas de la sociedad.

El Estado debe promover y generar oportunidades para la participación de las personas jóvenes en actividades y organizaciones políticas, y en la toma de decisiones en ámbitos de interés colectivo.

Art. 15. – *Derecho a la inclusión social.* Las personas jóvenes tienen derecho al acceso efectivo de los derechos, recursos y capacidades básicas que hacen posible una participación social plena.

El Estado debe promover y generar políticas públicas tendientes a garantizar a hacer efectivo este derecho, en la igualdad de posibilidades establecidas para el conjunto de la sociedad.

Art. 16. – *Derecho a la libertad de reunión y de asociación.* Las personas jóvenes tienen derecho a la reunión y a la asociación para fines propios, y organizarse de manera autónoma.

El Estado garantiza la gratuidad arancelaria en la constitución de asociaciones civiles conformadas en forma exclusiva por personas jóvenes. Dicho beneficio comprende la rúbrica de libros y toda actuación administrativa requerida por la autoridad de contralor para la obtención y mantenimiento de su personería. Este beneficio cesa en forma automática si se verifica incumplimientos reiterados a las obligaciones estatutarias o los controles impuestos por la autoridad de contralor.

Art. 17. – *Desarrollo social comunitario.* Las personas jóvenes tienen derecho a participar del desarrollo social comunitario y voluntariados juveniles que fomenten la solidaridad y el trabajo asociativo basado en criterios de educación popular y de construcción colectiva de conocimientos.

Art. 18. – *Derecho a la educación.* Las personas jóvenes tienen derecho a una educación pública, gratuita y laica, que promueva el ejercicio de los derechos ciudadanos y la afirmación de la democracia, la igualdad y la justicia.

A tales fines se garantiza a las personas jóvenes el acceso y la permanencia en el sistema de educación pública en todos sus niveles y modalidades.

El Estado debe desarrollar políticas integrales tendientes a ampliar el ingreso al sistema educativo, mejorar los niveles de permanencia y mitigar las causas de deserción en la población joven.

Art. 19. – *Objetos específicos.* Para el cumplimiento de las metas previstas en el artículo precedente se establece como objetivos prioritarios:

- a) Eliminar el analfabetismo en las personas jóvenes;
- b) Impulsar y extender la educación nocturna y la educación a distancia mediante el uso de las nuevas tecnologías;

- c) Asegurar infraestructura, sistemas de rehabilitación y medios técnicos que faciliten la comunicación y el aprendizaje de los jóvenes con discapacidad;
- d) Eliminar toda forma de discriminación y violencia en los ámbitos educativos;
- e) Fomentar la adquisición de hábitos de vida saludables y la prevención de trastornos alimentarios;
- f) Rescatar los valores de la construcción colectiva y plural de la democracia y consolidar organizaciones estudiantiles en todos los niveles y modalidades.

Art. 20. – Derecho a la educación sexual integral.

Las personas jóvenes tienen derecho a una educación sexual integral, que posibilite el ejercicio pleno de la salud sexual y reproductiva, procurando el cuidado, respeto y la autonomía del propio cuerpo con el fin de que se puedan adoptar decisiones libres de discriminación, coacción o violencia.

El Estado garantiza la educación sexual y reproductiva de las personas jóvenes en todos los niveles educativos en los términos previstos por la ley 25.673, buscando como objetivo la prevención de enfermedades, los embarazos no deseados y la eliminación de toda forma de violencia sexual.

Art. 21. – Derecho a la integridad sexual. Protección y recuperación contra toda forma de violencia sexual. Los jóvenes tienen derecho a la integridad sexual y a una vida sin violencia sexual, entendiéndose como tal cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la persona joven de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de personas jóvenes en concordancia a lo establecido en la ley 26.485.

El Estado debe promover las políticas públicas que garanticen a las personas jóvenes la protección contra el abuso, explotación, esclavitud o cualquier tipo de violencia sexual, así como también garantizar la recuperación física, psicológica, social y económica de las personas jóvenes que hayan sido víctimas de abuso, explotación, o cualquier otro tipo de violencia o maltrato sexual.

Las personas jóvenes tienen derecho a que los procesos judiciales tendientes a investigar y juzgar estos hechos eviten su victimización secundaria.

Art. 22. – Derecho a la integridad de las jóvenes. Las mujeres jóvenes tienen derecho a una vida sin violencia física, psicológica, sexual, económica y/o patrimonial y sin discriminaciones conforme lo establece la ley 26.485.

El Estado debe promover políticas públicas específicas para las mujeres jóvenes tendientes a garantizar el derecho consagrado.

Art. 23. – Derecho a la cultura. Las personas jóvenes tienen derecho a la creación de arte y cultura propia, la que incentive y estimule a formar parte de la vida social, y orientada al enriquecimiento de la identidad de los distintos grupos juveniles, para ser partícipes en las decisiones sobre política, diversidad y memoria cultural.

El Estado garantiza a los jóvenes la implementación de políticas públicas para el desarrollo cultural, la promoción y visibilización de las producciones de artistas locales, el apoyo de las producciones audiovisuales y el estímulo de las industrias culturales que tiendan a la generación de escenarios alternativos a las propuestas de consumo cultural impulsadas con lógica de mercado.

El Estado debe promover la existencia de espacios culturales para las personas jóvenes, incluyendo en éstos actividades que fomenten y reconozcan las diferentes expresiones de la cultura popular, la diversidad y la posibilidad de esparcimiento y recreación.

Art. 24. – Derecho a la información y la comunicación. Los organismos del Estado competentes en materia de comunicación audiovisual deben promover el desarrollo de medios de comunicación impulsados por personas jóvenes. Los medios de comunicación audiovisual deben garantizar espacios aptos para la difusión y comunicación de políticas de juventudes a cargo del organismo establecido en la presente ley.

Art. 25. – Derecho a la salud. Las personas jóvenes tienen derecho a gozar de un completo desarrollo del bienestar físico, mental y social, bajo un concepto de salud integral.

El Estado debe impulsar medidas y políticas públicas que garanticen:

- a) Promoción de la vida saludable, la prevención de enfermedades y la atención integral de la salud, promoviendo el fortalecimiento de la conciencia social fundamental para mejorar la calidad de vida de la comunidad, y contemplando contextos, territorios e identidades, desde una perspectiva de género y de inclusión social;
- b) Desarrollo de iniciativas de fortalecimiento de la accesibilidad de los jóvenes al sistema de salud. Eliminación de barreras culturales como las que se encuentran presente en la lógica de funcionamiento de los servicios vigentes (escasez de especialistas, turnos, programas, y profesionales aptos para el abordaje de situaciones complejas);
- c) Promoción de la recuperación física, psicológica, social y económica de las víctimas de abuso físico o psicológico, para lo cual se establecerán gabinetes psicológicos gratuitos en todas las agencias sanitarias dependientes de las jurisdicciones con competencias en la

garantía del derecho a la salud. Tratamientos específicos para la estimulación, rehabilitación e inclusión social de jóvenes con discapacidad conforme lo establecen las prestaciones básicas, los servicios específicos, los sistemas alternativos al grupo familiar y las prestaciones complementarias establecidas en la ley 24.091;

- d) Desarrollo de trabajo territorial comunitario para la captación de jóvenes con patologías crónicas y detección de situaciones complejas;
- e) Fortalecer la atención, rehabilitación y estrategias de inclusión social para jóvenes con problemas de abuso de sustancias;
- f) Desarrollo de políticas para el fortalecimiento de la autonomía, respeto, cuidado del propio cuerpo, y de las condiciones para abordajes en la atención sanitaria de jóvenes (acceso a la información y a los recursos disponibles, atención adecuada, libre de estigmas, malos tratos, etc.).

Art. 26. – *Derecho a la no estigmatización. Eliminación de estereotipos. Derecho a la reputación.* Cada persona joven en particular y las juventudes en general tienen el derecho a que se respete su dignidad y a ser tratadas sin prejuicios ni preconcepciones rotuladores que menoscaben su persona y sus derechos.

Las políticas públicas deberán promover la eliminación de roles y estereotipos que operan en el ámbito social en función de la edad, el género y toda otra circunstancia personal, social o económica propia de cada persona joven.

Los medios masivos de difusión o servicios de noticias deberán abstenerse de asociarlos a hechos o conductas que alimentan la construcción de estereotipos. Cada persona joven tiene derecho al respeto inalienable de su propia imagen y de su reputación. En caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones establecidas en el título VI de la ley 26.522.

Art. 27. – *Derecho a la intimidad y propia imagen.* Los jóvenes poseen el derecho a la protección de su imagen y datos personales con el objetivo de garantizar el derecho a la privacidad.

Art. 28. – *Derecho a la familia.* El Estado se compromete a desarrollar las condiciones necesarias para que los jóvenes puedan formar parte de una familia donde primen relaciones de afecto, respeto y cuidado. La presente ley reconoce el rol fundamental de la familia, en sus diversas conformaciones, como factor indispensable para el desarrollo individual y social de los jóvenes.

Los jóvenes tienen derecho a la libre elección de la pareja, a la vida en común y a la constitución del matrimonio o cualquier forma de convivencia dentro de un marco de igualdad de sus miembros de acuerdo con la normativa vigente.

El Estado promoverá medidas de acción positiva para el mejoramiento de la calidad de vida de los hogares monoparentales a cargo de adolescentes.

Art. 29 – *Derecho a la convivencia pacífica y democrática.* Los jóvenes tienen derecho a vivir una vida libre de violencia. Los organismos del Estado implementarán programas que tiendan a eliminar la violencia en cualquiera de sus manifestaciones, en especial se tendrán en cuenta las situaciones de violencia urbana, delictiva, social, de género, escolar, en el deporte y en la pareja. Asimismo, se promoverá el afianzamiento de los vínculos afectivos y comunitarios, como puntales de una convivencia pacífica y democrática.

Art. 30. – *Derecho a la protección contra la violencia institucional.* Los organismos del Estado arbitrarán los medios para la erradicación de los abusos, hostigamientos o el uso de cualquier tipo de violencia institucional por parte de las fuerzas de seguridad hacia las personas jóvenes.

Art. 31. – *Derecho a la Justicia.* Las juventudes tienen derecho al libre y efectivo acceso a la Justicia. El Estado deberá tomar las disposiciones necesarias para garantizar el acceso y hacer efectivo este derecho respetando el principio al debido proceso y la defensa en juicio.

Art. 32. – *Derechos de los pueblos originarios.* Las personas jóvenes pertenecientes a pueblos originarios tienen derecho a un proceso educativo, a la promoción e inserción laboral y a un desarrollo humano, social, cultural, político y económico basado en el respeto a la diversidad, la igualdad de oportunidades y la no discriminación. Asimismo, en los procesos judiciales que involucren a personas jóvenes de los pueblos originarios se deben considerar las pautas culturales y los mecanismos de resolución de conflictos de esas comunidades.

Art. 33. – *Derecho al arraigo.* Los organismos del Estado implementarán políticas públicas y acciones específicas a fin de promover el arraigo de las y los jóvenes en su lugar de origen y generar las condiciones necesarias para la plena realización de sus derechos.

Art. 34. – *Derecho al trabajo.* Los organismos del Estado implementarán las medidas necesarias a fin de garantizar el acceso al empleo registrado, con un trato digno, justo e igualitario en relación a las condiciones laborales, beneficios y remuneración. Asimismo, se deberán formular programas de manera conjunta con los Estados provinciales tendientes al desarrollo de competencias laborales básicas y específicas, con el objeto de facilitar la efectiva inserción joven en el ámbito laboral, atendiendo las particularidades de cada región.

Objetivos específicos: Para el cumplimiento de las metas previstas en el artículo precedente los organismos del Estado desarrollarán:

- a) Programas de capacitación en oficios y validación de saberes adquiridos por las personas jóvenes;

- b) Programas de apoyo y promoción de iniciativas emprendedoras, desarrollo laboral y empresarial de las juventudes, en especial, empresas familiares y las que fomenten las economías regionales y locales;
- c) Programa de subvención y ayuda al empleo joven.

Art. 35. – *Derecho a la vivienda.* Los organismos del Estado implementarán medidas que posibiliten a los jóvenes el acceso efectivo a una vivienda digna y de calidad, en el marco de un proyecto de vida autónomo e independiente.

Para ello los organismos del Estado desarrollarán políticas tendientes a:

- a) Crear un sistema de crédito juvenil;
- b) Crear un programa de asesoramiento para guiar a personas jóvenes al acceso a la primera vivienda;
- c) Generar emprendimientos corporativos para el mejoramiento de núcleos habitacionales y la construcción de nuevas viviendas;
- d) Crear un sistema social de garantía para jóvenes inquilinos.

Art. 36. – *Derecho a la recreación.* Los organismos del Estado implementarán políticas relativas a las vivencias en el tiempo libre, orientadas a:

- a) Promover en las y los jóvenes opciones vivenciales y creativas de uso del tiempo libre, e incorporar sus iniciativas al respecto;
- b) Establecer programas recreativos vinculados a los procesos educativos formales y no formales e informales; garantizando la infraestructura, los recursos humanos y materiales para el desarrollo recreativo en un marco de integración, solidaridad, cooperación y respeto;
- c) Incorporar en la planificación urbana y rural alternativas de esparcimiento para las y los jóvenes;
- d) Proveer los medios necesarios para el desarrollo de juegos, deportes, actividades físico-recreativas y de autovalimiento practicadas por las y los jóvenes, independientemente de los tipos y modalidades deportivas.

Art. 37. – *Derecho al deporte.* Los organismos del Estado promoverán el deporte y crearán instancias para su práctica masiva, que sirvan no sólo para incentivar una vida más saludable sino también como espacios de socialización y construcción de identidades y valores.

Art. 38. – *Derecho al acceso y cuidado del medio ambiente.* Promover políticas tendientes a concientizar a las personas jóvenes en el cuidado del medio ambiente y el desarrollo sustentable. A tal fin, el Estado deberá promover políticas públicas que incorporen la dimensión ambiental, priorizando los siguientes puntos:

- a) Fomentar la educación ambiental -tanto en el sistema educativo formal como no formal- con el objetivo de generar cambios en los valores y conductas sociales que posibiliten el desarrollo sustentable;
- b) Promover y fortalecer las organizaciones, movimientos u otro ámbito de participación colectiva de los jóvenes, para la protección, cuidado y recuperación del ambiente;
- c) Facilitar la información ambiental y que no se encuentre establecida legalmente como reservada.

TÍTULO III

Órganos de protección de derechos

CAPÍTULO I

Secretaría Nacional de Juventudes

Art. 39. – Créase en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros la Secretaría Nacional de Juventudes.

Art. 40. – La Secretaría Nacional de Juventudes tiene las siguientes funciones:

- a) Diseñar, planificar, ejecutar y controlar políticas públicas para las juventudes;
- b) Comunicar y difundir los derechos de las juventudes enunciados en la presente ley;
- c) Generar mecanismos de acceso a la información pública, correspondiente a lo relacionado con las áreas que trabajen sobre temáticas juveniles;
- d) Elaborar y publicar informes anuales de su gestión;
- e) Coordinar el funcionamiento del gabinete joven;
- f) Presidir el Consejo Federal de Juventud, previsto en la ley 26.227, el que pasa a pertenecer al ámbito de la mencionada secretaría;
- g) Articular con el Consejo Nacional de Juventudes y velar por su regular funcionamiento;
- h) Articular con el Observatorio de Juventudes.

CAPÍTULO II

Gabinete joven

Art. 41. – *Creación.* Créase el Gabinete Joven en la órbita de la Secretaría de Juventudes de la Nación.

Art. 42. – *Objetivos.* El Gabinete Joven acercará las propuestas de la Secretaría Nacional de Juventudes y aportará desde la perspectiva joven a la planificación y ejecución de políticas públicas dentro de la órbita ministerial.

Art. 43. – *Composición.* El Gabinete Joven está integrado por el/la secretario/a de Juventudes de la Nación, que actuará en calidad de presidente/a, más dos integrantes jóvenes por cada uno de los ministerios.

Art. 44. – *Funciones*. Son funciones del Gabinete Joven:

- a) Coordinar con todos los ministerios de la Nación, en el desarrollo de las políticas públicas;
- b) Colaborar en la puesta en práctica de las acciones emanadas de la Secretaría Nacional de Juventudes;
- c) Analizar y proponer criterios de asignación presupuestaria destinada a programas de juventud.

CAPÍTULO III

Consejo Nacional de Juventudes

Art. 45. – *Creación*. Créase el Consejo Nacional de Juventudes (CNJ) de la República Argentina, como persona jurídica de derecho público de carácter colegiado e independiente de los poderes públicos. El CNJ es un canal de participación democrática directa de las juventudes ante los poderes Ejecutivo y Legislativo en el ámbito nacional, así como también ante instituciones de similares características.

Art. 46. – *Objetivos*. El Consejo Nacional de Juventudes tiene como objetivo propiciar un ámbito federal y plural de participación, de carácter consultivo, deliberativo y de formulación de propuestas de los jóvenes, en los temas que involucran y/o atraviesan a las juventudes.

Art. 47. – *Funciones*. Corresponde al CNJ el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Promover los mecanismos de participación de los jóvenes en el proceso de construcción de la agenda programática de la Secretaría Nacional de Juventudes, en términos de necesidades, intereses y prioridades de las juventudes en el territorio nacional;
- b) Proponer a los poderes públicos la adopción de medidas relacionadas con el fin que les es propio. Para el cumplimiento de dicha tarea tendrá acceso a toda la información atinente que obre en el ámbito de los poderes públicos;
- c) Actuar como organismo de control de las políticas públicas llevadas adelante por los diversos organismos del Estado, propiciando iniciativas y/o reformas a los planes y acciones de las diversas dependencias.

A tal efecto recabará la información suministrada por el Observatorio de Juventudes y el Defensor/a de las Juventudes sobre la evaluación de las políticas públicas y sobre el desconocimiento o incumplimiento de los derechos que esta ley reconoce a las o los jóvenes;

- d) Colaborar con los poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativos nacionales mediante la realización de estudios, emisión de informes y otras actividades relacionadas a las temáticas;
- e) Participar en los consejos de organismos consultivos que la administración del Estado

establezca para el estudio de la problemática juvenil;

- f) Fomentar la creación de organizaciones y movimientos juveniles, apoyando su, proyección y participación comunitaria, a través de proyectos específicos en diferentes áreas de su interés;
- g) Concertar la creación de redes con otras organizaciones juveniles del mundo, especialmente de América Latina y el Caribe a los fines de desarrollar intercambios y solidaridades que coadyuven al fortalecimiento mutuo de sus organizaciones y nuestras naciones;
- j) Articular acciones con el Consejo Federal de Juventudes previsto en la ley 26.227.

Art. 48. – *Organización interna*. El Consejo Nacional de Juventudes dictará su propio estatuto estableciendo los lineamientos estructurales del órgano, las formas de integración de las organizaciones juveniles al mismo, metodologías de financiamiento y demás cuestiones inherentes a su conformación y desarrollo.

Art. 49. – *Integración*. El Consejo Nacional de Juventudes estará integrado por consejeros/as representantes de diversas organizaciones juveniles del país, respetando una representación equitativa del territorio federal y de la diversidad y pluralidad política, social y cultural. Asimismo, deberá respetar una cuota de jóvenes y género en su integración.

Art. 50. – *Órganos de gobierno*. El Consejo Nacional de Juventudes estará gobernado por los siguientes órganos:

- a) Asamblea;
- b) Mesa Ejecutiva.

La organización interna de dichos órganos será normada por el Estatuto del Consejo Nacional de Juventudes.

Art. 51. – *Financiamiento*. El Consejo Nacional de Juventudes contará con los siguientes recursos económicos:

- a) La partida específica que a tal fin le asigne el presupuesto de gastos y recursos de la administración nacional;
- b) Subvenciones, donaciones y liberalidades que pueda recibir sin cargo ni condicionamiento político;
- c) Rendimientos de su propio patrimonio y/o ingresos que surjan de sus actividades.

Art. 52. – *Asamblea constitutiva*. La convocatoria a la asamblea constitutiva estará a cargo de una junta promotora que se constituirá a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Dicha junta se compondrá por 3 (tres) diputados/as y 1 (uno/a) senador/a de la Nación en representación del Poder Legislativo, el secretario/a nacional de Joven-

tudes representando al Poder Ejecutivo, más 5 (cinco) representantes de organizaciones juveniles.

CAPÍTULO IV

Observatorio de Juventudes

Art. 53. – *Creación.* Créase el Observatorio de Juventudes, dependiente de la Secretaría de Juventudes de la Nación.

Art. 54. – *Funciones.* El Observatorio de Juventudes tiene las siguientes funciones:

- a) Definir líneas prioritarias de investigación y realizar convenios con otras instancias institucionales y/o académicas para la realización efectiva de las investigaciones priorizadas;
- b) Producir conocimiento científico sobre la realidad juvenil a través de la elaboración de proyectos propios y/o recopilación, síntesis y análisis de investigaciones generadas por otros profesionales, instituciones o asociaciones;
- c) Investigar, recopilar y comunicar información sobre las condiciones de los jóvenes, y evaluar el impacto de los diferentes programas y proyectos nacionales, provinciales y municipales destinados a los jóvenes;
- d) Asesorar a diferentes instituciones, áreas y organismos en materia de juventud.

Art. 55. – *Conformación de integrantes.* Los cargos a cubrirse deben ser desempeñados por especialistas con idoneidad demostrada en la temática, designados por la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO V

Defensor de los Derechos de las Juventudes

Art. 56. – *Creación.* Créase la figura del Defensor/a de los Derechos de las Juventudes, quien tendrá a su cargo velar por la protección y promoción de los derechos establecidos en la presente ley.

Art. 57. – *Designación.* El Defensor/a de los Derechos de las Juventudes designará una comisión bicameral que estará integrada por 10 (diez) miembros, 5 (cinco) de cada Cámara respetando la proporción en la representación política, quienes tendrán a su cargo la evaluación de la designación que se llevará a cabo mediante un concurso público de antecedentes y oposición. Las decisiones de esta comisión se adoptarán por el voto de la mayoría simple de sus miembros

El defensor/a deberá ser designado dentro de los 90 (noventa) días de sancionada esta ley y asumirá sus funciones ante el Honorable Senado de la Nación, prestando juramento de desempeñar fielmente su cargo.

El Poder Ejecutivo nacional destinará una partida presupuestaria para solventar los gastos del funcionamiento administrativo del defensor/a.

Art. 58. – *Requisitos.* El Defensor/a de los Derechos de las Juventudes deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino/a;
- b) Acreditar idoneidad y especialización en la defensa y protección activa de los derechos de las juventudes.

Art. 59. – *Duración en el cargo.* El Defensor/a de los Derechos de las Juventudes durará en sus funciones 5 (cinco) años, pudiendo ser reelegido/a por una sola vez.

Art. 60. – Son sus funciones:

- a) Velar por la seguridad de las y los jóvenes, y actuar como órgano asesor en caso de violencia o abuso de poder ejercida por las fuerzas de seguridad o cualquier tipo de violencia ejercida contra jóvenes en el territorio nacional;
- b) Asesorar a los y las jóvenes, recibir reclamos o denuncias sobre situaciones irregulares;
- c) Promover y proteger los derechos mediante acciones y recomendaciones ante las instancias públicas competentes, denunciado las irregularidades detectadas;
- d) Interponer acciones extrajudiciales y/o judiciales contra todo acto que vulnere o restrinja sus derechos.
- e) Conformar y fortalecer una red articulada de instituciones dedicadas a la temática de juventudes para facilitar la confluencia de recursos destinados a la problemática de amenaza o violación de los derechos de los y las jóvenes;
- f) Analizar, evaluar e informar con respecto a la situación de los jóvenes en el marco de la Constitución Nacional y la Convención Iberoamericana sobre Derechos Humanos.

TÍTULO IV

Infracciones y sanciones

Art. 61. – Quien ejerza funciones públicas en cualquier organismo que tenga atribuido el desarrollo de programas sociales para los jóvenes y las jóvenes, y por acción u omisión viole, amenace o impida el goce o disfrute de sus garantías constitucionales o sus derechos a la capacitación e instrucción, al primer empleo y a su inserción en el proceso político y económico de la Nación, consagrados en esta ley, será sancionado disciplinariamente conforme al procedimiento abierto de conformidad con la ley u ordenanza de carrera administrativa.

TÍTULO V

Disposiciones complementarias

Art. 62. – El Poder Ejecutivo adecuará la estructura organizativa y asignación de competencias, y efectuará las adecuaciones presupuestarias pertinentes, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

Art. 63. – Las políticas públicas, programas, asistencias, ayudas económicas y crediticias destinadas a las personas jóvenes se deberán adecuar a lo dispuesto en la presente ley.

Art. 64. – Los derechos y garantías establecidos en la presente ley son complementarios de los ya reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales de los que la Nación sea parte. Los mismos son de orden público, operativos e interdependientes.

Art. 65. – Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Art. 66. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 6 de octubre de 2015.

Alicia M. Ciciliani. – Omar A. Duclós.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley por el cual se establece la promoción de las juventudes.

Ante todo queremos subrayar la imperiosa necesidad de pensar políticas juveniles que garanticen los derechos de los y las jóvenes que habitan el territorio nacional.

El marco general del debate sobre el rol de la juventud plantea la necesidad de un reconocimiento efectivo de las y los jóvenes como sujetos pleno de derecho. Para ello, el Estado deberá transitar diversos y complejos caminos de intervención y gestión pública, a los fines de activar espacios democráticos y participativos de reflexión, debate y decisión.

“Constatando que los jóvenes conforman un sector social que tiene características singulares en razón de factores psico-sociales, físicos y de identidad que requieren una atención especial por tratarse de un período de la vida donde se forma y consolida la personalidad, la adquisición de conocimientos, la seguridad personal y la proyección al futuro. Teniendo en cuenta que entre los jóvenes de la región se constatan graves carencias y omisiones que afectan su formación integral, al privarlos o limitarles derechos como: la educación, el empleo, la salud, el medio ambiente, la participación en la vida social y política y en la adopción de decisiones, la tutela judicial efectiva, la información, la familia, la vivienda, el deporte, la recreación y la cultura en general”.

Es necesario remarcar que hoy en día el sector juvenil tiene una situación constante de derecho vulnerado y que si bien se establecen los derechos que los mismos poseen en tanto ciudadanos y habitantes, se hace visible la falta de mecanismos y políticas de acción concreta que garanticen a través del Estado, el cumplimiento de los derechos humanos, políticos, sociales y económicos.

Es necesario, retomar la importancia que este sector conlleva, en términos estratégicos para la Nación y fundamentalmente, revalorizar a los y las jóvenes.

Por eso entendemos que este marco normativo es fundamental pero no podemos dejar de señalar que, si bien se hace una amplia descripción y proclamación de los derechos de las y los jóvenes, no hace más que reafirmar derechos ciudadanos que hoy deberían estar cumpliéndose y ser garantizados por el Estado.

No podemos soslayar, por razones de honestidad intelectual, que el texto propuesto por el Poder Ejecutivo, además de ser menos ambicioso en términos de construcción y participación juvenil que iniciativas como las que este espacio político presentó, es promovido por un gobierno que a más de una década de gestión registra una seria deuda en materia de derechos de las juventudes.

Cuando pensamos en la situación de los jóvenes de nuestro país, nos enfrentamos con una realidad tajante que da cuenta de que los y las jóvenes no han sido una prioridad en la agenda de gobierno:

- Falta de garantías de acceso y permanencia en el sistema de educación. Hablamos del fraude educativo. Más allá de las metas de financiamiento, hoy nos encontramos con altísimos niveles de deserción escolar, no ha habido políticas para mejorar la calidad educativa, que adecuen los contenidos curriculares, jerarquicen la formación docente, transformen la escuela para que dote a los y las jóvenes de herramientas y capacidades que los preparen para el mundo del trabajo y la universidad, o atiendan a las restricciones económicas que impiden el acceso a la universidad pública.

- Tampoco se han implementado programas efectivos para el acceso a la salud frente al flagelo que evidencian los altos índices de adicciones a drogas y alcohol, así como de enfermedades de transmisión sexual.

- Abuso policial, violencia institucional, problemas irresueltos en materia de seguridad y derechos humanos, estigmatización, criminalización, son algunas de las asignaturas pendientes, que no se resuelven desde el plano declamativo.

Se sostiene en los fundamentos del proyecto de Poder Ejecutivo que el mismo habría sido resultado de un proceso de participación a través de una serie de foros de juventud. Sin embargo, esto no se plasma en el espíritu del proyecto que relega a las y los jóvenes en el diseño institucional de los organismos que serán los encargados de planificar y ejecutar las políticas. No sólo no los integran, sino que ni siquiera participan en la designación de quienes impartirán estas políticas públicas; reservando espacios de poder a los mismos de siempre y garantizando –al menos por cuatro años– la reproducción de una visión política divorciada de los intereses de nuestros jóvenes.

Se proclama la promoción de la perspectiva joven en las políticas públicas a pesar de excluirlos de los órganos de decisión. Sólo se limita la participación

activa al plano local, a través de las redes de consejos municipales de la juventud, con un rol estrictamente consultivo.

En tal sentido, nuestra propuesta es claramente superadora, puesto que consagra la participación activa de los y las jóvenes, quienes han sido los mentores de la iniciativa. Más aún, a través del Gabinete Joven por el que incorporamos su participación y perspectiva en la planificación y ejecución de políticas públicas en general.

Creemos firmemente que la resolución de las problemáticas juveniles se encuentran al garantizar los derechos, fomentar la participación e integrar a los diferentes niveles y ámbitos estatales para definir una propuesta integral, que dé respuesta a la complejidad de las necesidades actuales. Esto llevará a una sólida inclusión juvenil, que implique la posibilidad de realización individual y colectiva. Sin embargo, entendemos que la resolución siempre es colectiva, con participación y democracia. No hay otro camino.

Por todo lo manifestado precedentemente, aconsejamos la sanción del presente proyecto de ley.

Omar A. Duclós.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el cual se crea el Régimen de Promoción de las Juventudes; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro, informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TÍTULO I

De los objetivos y principios

Artículo 1° – La presente ley busca garantizar la total libertad de organización de la juventud sin intromisión o condicionamiento alguno por parte del Estado y sus instituciones.

TÍTULO II

Creación del Consejo Autónomo de Juventudes

Art. 2° – Créase el Consejo Autónomo de Juventudes.

Art. 3° – El CAJ será autónomo, autárquico y contará con una partida del presupuesto nacional anual.

Art. 4° – El CAJ contará con una total e incondicional independencia del Estado. Su partida presupuestaria se administrará de manera autónoma y autárquica.

Art. 5° – El CAJ estará integrado por 21 miembros. El mismo será elegido por el voto directo, optativo, universal y secreto de los y las jóvenes habitantes del suelo argentino dentro de la franja etaria de 13 a 29 años.

Art. 6° – Todo/a joven de 13 a 29 años tendrá derecho a votar los miembros del CAJ y a ser elegido para integrar dicho organismo.

Art. 7° – El método de elección será el Sistema Proporcional Directo y se elegirán sobre lista completa de carácter nacional de 21 miembros titulares y 21 miembros suplentes, distribuyendo los cargos a través del sistema D'Hondt.

Art. 8° – Para presentar una lista deberá contarse con 5.000 avales a nivel nacional.

Art. 9° – Los miembros del CAJ durarán dos años en su cargo con posibilidad de revocatoria.

Art. 10. – El CAJ definirá sus propios estatutos, objetivos, metas, etcétera y podrá modificarlos sobre la base de los mecanismos que establezca el propio organismo.

Art. 11. – Serán algunas atribuciones del CAJ:

Inciso 1: Elaborar y proponer al Poder Legislativo proyectos de ley sobre las demandas de la juventud y cualquier ley relativa a su competencia para asegurar todos y cada uno de los derechos de la juventud sobre los principios del acceso a un trabajo en blanco y bajo convenio, con un salario igual a la canasta familiar, el acceso a la vivienda, a la salud gratuita y universal, a una educación laica, libre y gratuita, a la recreación, el esparcimiento y el deporte, al derecho a la identidad, entre otros puntos.

Inciso 2: Monitorear y auditar el desempeño de las fuerzas de seguridad que intervengan en casos de detención ilegal de jóvenes. Asimismo, el CAJ tendrá la facultad de solicitar informes a los ministerios y/o secretarías que correspondan, y éstos la obligación de informar, sobre el accionar de las fuerzas de seguridad en dichos hechos y podrá a su vez solicitar la remoción de las mismos a sus cargos, en caso de probada violación de derechos humanos.

Inciso 3: Reclamar informes sobre la situación de los y las jóvenes alojados en institutos de menores y fomentar la participación del Consejo Autónomo de Juventudes en dichos institutos a fin de garantizar los derechos de salud, educación y garantías democráticas y de derechos humanos sobre dicha población juvenil.

Inciso 4: Elaborar un plan de becas y/o subsidios de carácter universal que apunten a garantizar el conjunto de necesidades educativas relacionadas con el transporte, la vianda, residencia, los útiles y bibliografía y demás elementos necesarios para asegurar el acceso efectivo de todos/as los/as jóvenes a la educación.

Inciso 5: Impulsar la organización independiente de la juventud en todos los centros de estudian-

tes secundarios, terciarios y/o universitarios, en los barrios, clubes, centros culturales, deportivos y todo espacio político y/o social donde la juventud desempeñe actividades.

Art. 12. – De carácter transitorio, hasta cumplimentar el inciso 4 del artículo 11, se continuará con el plan Progresar (Programa de Respaldo a Estudiantes Argentinos), que actualizará el valor de su prestación económica en forma semestral de acuerdo al nivel inflacionario. Dicho importe se actualizará a partir del 1° de septiembre, en forma retroactiva a la sanción de esta ley, partiendo de la suma de 1.150 pesos. A su vez, los topes de ingresos para los jóvenes que soliciten el beneficio se aumentarán a dos (2) salarios mínimo, vital y móvil. Y los de su familia a cuatro (4) salarios mínimo, vital y móvil.

Art. 13. – *Difusión*. Será obligación del Estado la difusión masiva por medios oficiales y no oficiales del procedimiento de elección y participación de los y las jóvenes en el CAJ con el fin de sentar las bases para la participación masiva de ellos en el mismo.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 6 de octubre de 2015.

Pablo S. López.

INFORME

Honorable Cámara:

El proyecto enviado por el Ejecutivo para crear varias instituciones referidas a la juventud esconde el afán de proceder a una regimentación de las organizaciones juveniles mediante la cooptación y la proliferación de cargos públicos. Para acceder a los beneficios, que se supone tendrá la participación en estas instituciones, deberá cumplirse el requisito de inscribirse en un registro estatal de organizaciones juveniles. De este modo, se producirá un salto cualitativo: la regimentación se transformará en estatización.

Para encubrir esta orientación se recurre a la enumeración de numerosos derechos que le asisten a la juventud, tales como la vivienda, el trabajo, la educación, la salud, la recreación, etcétera. Todos estos derechos, sin embargo, ya le son reconocidos a la juventud y al conjunto de la población en la propia Constitución Nacional, sin que por ello el gobierno actual haya hecho nada para efectivizarlos en sus doce años de mandato. Todas las estadísticas muestran que es la juventud la que sufre de manera agravada la precariedad laboral, los bajos salarios, la falta de viviendas, la deserción escolar, la crisis de la salud pública, la represión policial, la pobreza. Esta situación de la juventud contrasta con las ganancias de los capitalistas, que según la propia Presidenta acumularon enormes beneficios en estos años.

El proyecto incurre en la contradicción fatal de pretender que el gobierno y el Estado que son responsables de la situación de precariedad en la que se encuentra la juventud deben ser quienes nombren a los integrantes

de las instituciones juveniles que deben velar por sus derechos. ¿O el gobierno que niega el derecho al aborto es quién velará por la “salud reproductiva” de la juventud? ¿O quiénes rechazan prohibir la tercerización laboral en el Congreso garantizarán un trabajo en blanco y con un salario equivalente a la canasta familiar? ¿O los mismos que ocultan los datos sobre la pobreza, que alcanza a casi el 40 % de la juventud, tomarán medidas para mejorar las condiciones de vida de los jóvenes? Basta hacerse la pregunta para encontrar la respuesta.

El alcance realmente inocuo para la efectivización de los derechos de la juventud contrasta con la proliferación de organismos y cargos públicos que se crean: una Secretaría Nacional de las Juventudes, un Instituto Nacional de Juventudes, un consejo federal, una defensoría y una red municipal.

Por otro lado, que el proyecto incorpore la actualización del Plan Progresar constituye una artimaña del Ejecutivo para hacer votar una ley profundamente regimentadora de la juventud a cambio de un subsidio absolutamente deficiente.

Semejante iniciativa debe ser rechazada por todas las organizaciones populares independientes.

Si realmente se pretende crear un organismo dotado de capacidad de acción para hacer efectivos los derechos de la juventud, entonces es ésta la que debe elegirse de manera directa. En este dictamen planteamos la creación de un solo organismo, de carácter autárquico, independiente del Estado, donde el mismo sea elegido por el voto directo, optativo, universal y secreto de los y las jóvenes habitantes del suelo argentino dentro de la franja etaria de 13 a 29 años, con posibilidad de revocatoria. Donde los estatutos de este organismo sean discutidos y elaborados por los miembros que integren el Consejo Autónomo de la Juventudes, aquí propuesto.

Un organismo de este tipo debería basarse en la movilización de la juventud para conquistar todos sus derechos.

Pablo S. López.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo nacional

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2015.

Al Honorable Congreso de la Nación:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley que busca instituir un marco legal integral, que establezca los derechos de los y las jóvenes y las obligaciones del Estado para garantizar y promover su ejercicio efectivo; y dotar de estabilidad, articulación, institucionalidad y recursos a las políticas de juventudes, incorporando en este proceso su participación social activa.

En la Argentina, el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) define como juventud a la etapa de

la vida de una persona entre los quince (15) y veintinueve (29) años. Si bien este recorte delimita una población bajo un criterio demográfico, se entiende que este colectivo se constituye en un contexto socio-histórico particular que le da entidad como grupo social; y de modo relacional, diferenciándose de otros grupos etarios como son los niños, adultos y adultos mayores.

Se hace referencia a las juventudes en plural como afirmación de la heterogeneidad en oposición al discurso homogeneizador que ha primado durante muchos años en el diseño de políticas públicas, y que articula uno de los significados más reproducidos en torno a las juventudes, dejando de lado las diferentes trayectorias de vida, problemáticas y desafíos particulares de los y las jóvenes.

Este proyecto reconoce antecedentes legislativos nacionales e incorpora las propuestas internacionales que se han llevado a cabo en materia de derechos y políticas públicas en los últimos años. A nivel internacional se puede mencionar la Declaración de Lisboa (I Conferencia Mundial de Ministros Responsables de Juventud, 1998), el Foro Mundial de Juventud (ONU, 1998), la Carta Iberoamericana de Derechos de la Juventud (II Conferencia Mundial de Ministros Responsables de Juventud, 1999) y la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes (Organización Iberoamericana de la Juventud –OIJ–, 2005).

En América Latina, las políticas de juventud empiezan a considerarse en la década del ochenta, cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas declara 1985 como Año Internacional de la Juventud. Desde ese momento se comienza a abordar a la juventud como recorte etario con problemáticas específicas. En consecuencia, muchos países han sancionado leyes integrales de juventud, que buscan legislar sobre derechos y obligaciones de los jóvenes. Entre éstas se destacan la Ley General de la Persona Joven de la República de Costa Rica (2002) y la Ley Nacional de la Juventud de la República Bolivariana de Venezuela (2011). Además cuentan con leyes integrales la República de El Salvador (2012), la República de Colombia (1997), la República Dominicana (2000), la República del Perú (2002), la República del Ecuador (2001), el Estado Plurinacional de Bolivia (2013) y la República de Honduras (2005).

A su vez, los lineamientos de este proyecto fueron debatidos de manera participativa y federal en foros regionales de la juventud que se realizaron desde marzo hasta septiembre de este año en todas las regiones del país con la participación de más de veinticinco mil (25.000) jóvenes.

Actualmente en nuestro país, una Ley de Promoción de las Juventudes no constituiría la iniciativa en materia de abordaje del Estado respecto de la cuestión sino el instrumento normativo de institucionalización del proceso que, desde el año 2003 a esta parte, se ha dado en materia de ampliación de derechos y partici-

pación de la juventud como sujeto protagonista de las transformaciones sociales.

Las acciones que el Estado, a lo largo de la historia, ha venido llevando adelante en esta materia expresan la tensión que aún persiste respecto de la mirada de la juventud, entre un enfoque represivo y otro de promoción de derechos. Estas dos formas de abordar la temática se han ido plasmando en la manera en que el Estado ha intervenido sobre la cuestión en función del carácter conservador o transformador que éste ha ido adoptando en materia de derechos.

Sobre una mirada de la juventud como principal sujeto de la amenaza subversiva, la última dictadura llevó adelante un genocidio sin precedentes con el fin de reprimir y aniquilar el espíritu trasgresor de esa juventud movilizadora por sueños de cambio. No es casual que el setenta por ciento (70 %) de los desaparecidos en ese período, tuvieran entre dieciseis (16) y treinta (30) años. En la misma línea, también fueron los jóvenes quienes formaron la primera fila en la aventura del horror que significó la guerra de Malvinas.

Durante los años 90, la juventud fue víctima privilegiada de las políticas de ajuste en materia de educación, desempleo y flexibilización laboral en el marco de un país que le cerraba las puertas y en el que tramitar una ciudadanía extranjera era la aspiración predominante en la mayor parte de la clase media. Aquellos que en los márgenes de la pobreza y la exclusión ni siquiera podían soñar con esa posibilidad, se convirtieron además en el blanco favorito de la represión policial. De esta manera, se generó un terreno fértil para la instalación de la cultura del individualismo y el descreimiento de la política y por lo tanto, de la desmovilización y desorganización de los jóvenes.

Aún persiste la visión conservadora de la juventud como sujeto a disciplinar o reprimir. Esta mirada reaparece claramente en los discursos nostálgicos del servicio militar obligatorio que siguen temiendo a ese característico espíritu crítico y trasgresor que ha inspirado las grandes transformaciones de la historia de la humanidad. Con la frecuente complicidad de los medios de comunicación concentrados, este discurso se expresa en las representaciones que se focalizan reiteradamente en las conductas “desviadas” de un sector de jóvenes, y en su asociación con actos de violencia e inseguridad, conductas de riesgo, consumo de drogas, sexualidad irresponsable y otras formas de estigmatización. Aunque se basan en un enfoque simplista, suelen ser replicadas en diversas esferas convirtiéndose en un sentido común que obstaculiza el abordaje desde la perspectiva de la promoción de derechos, reduciendo las políticas de juventud a un diseño e implementación exclusivamente destinados a “solucionar” esos “problemas” vía sistema penal.

Recientemente, este tipo de campaña se centró en la caracterización de los “ni ni” (jóvenes que ni estudian ni trabajan) en relación con problemáticas de consumo de sustancias y actos delictivos en otra forma de ese

discurso estigmatizante. Tal y como lo demuestran estudios recientes, la evolución histórica de la proporción de jóvenes económicamente inactivos y que no estudian tiende a ser baja, y en simultáneo, se vienen registrando los niveles de participación educativa y laboral más altos de la historia. Más del setenta por ciento (70 %) de la población a la que despectivamente se define como “ni ni” son mujeres, invisibilizando de esta manera el trabajo en el hogar que las mismas realizan. Además, si se compara con grupos de mayor edad, los jóvenes de quince (15) a veinticuatro (24) años registran menor proporción de personas económicamente inactivas y sin estudiar. Por último, tampoco existe ninguna evidencia que relacione el ser joven y no tener empleo ni estudiar con el ejercicio de la violencia, la delincuencia y el consumo de drogas.

En contraposición y en el marco de un proceso de ampliación de derechos e inclusión social, durante los últimos años, las herramientas del Estado destinadas a la juventud se han basado en una perspectiva positiva de promoción de derechos y fortalecimiento de potencialidades que discute con esa mirada negativa que la aborda desde sus problemas y falencias.

En este sentido, una de las políticas más destacadas ha sido el Progresar (Programa de Respaldo a Estudiantes Argentinos), que se orienta a promover el estudio y mejorar las condiciones de empleabilidad de los y las jóvenes de entre dieciocho (18) y veinticuatro (24) años.

En su aspecto normativo el Progresar constituye una política modelo de cómo el Estado se hace cargo de la heterogeneidad de las trayectorias juveniles apoyando a los jóvenes de menores recursos económicos; y por lo tanto, menos posibilidades de elegir, de tal manera de colaborar con la concreción de sus proyectos de vida.

Esta política se suma a una multiplicidad de herramientas de promoción como la Asignación Universal por Hijo para los jóvenes menores de dieciocho (18) años en situación de vulnerabilidad, el FINES ley 26.206, que promueve la finalización de los estudios secundarios de los mayores de dieciocho (18) años, la ley de centros de estudiantes, ley 26.877 que promueve la participación de los estudiantes en sus instituciones educativas; la ley de voto joven, 26.774 a partir de la cual los jóvenes desde los dieciseis (16) años pueden votar para elegir a sus representantes; la ley 27.002 que instaura el 16 de setiembre como el Día Nacional de la Juventud, en conmemoración a la Noche de los Lápices, etc.

Como correlato de la creación de todas estas herramientas de promoción, también se ha ido incrementando la inversión social del Estado en la materia en los últimos años. Según un reciente estudio de la Organización Iberoamericana de la Juventud (OIJ), la inversión social dirigida exclusivamente a los y las jóvenes en 2012 representó el diez coma ocho por ciento (10,8 %) de la inversión social total y el tres coma tres por ciento (3,3 %) del producto bruto interno. Allí se destaca que la Argentina está en los principales

puestos en la inversión total en juventud (sumados los rubros en educación, salud, asistencia social, vivienda y otros), con un tres coma tres por ciento (3,3 %) de su producto bruto interno, sólo superado en la región por la República de Cuba con un nueve coma setenta y cinco por ciento (9,75 %), la República Bolivariana de Venezuela con un cuatro por ciento (4 %) y la República de Panamá con un tres coma siete por ciento (3,7 %).

Es en este contexto, que adquiere sentido la sanción de una ley marco de Promoción de las Juventudes para consolidar y fortalecer el proceso de avance en la promoción de los derechos de los y las jóvenes que se viene dando desde el año 2003 hasta la fecha, institucionalizándolo en la creación de organismos de promoción de las juventudes que centralicen, jerarquicen y articulen las políticas públicas en materia de juventud a partir de una perspectiva federal.

La Secretaría Nacional de las Juventudes tendrá como principal objetivo garantizar un abordaje integral de la intervención del Estado, con el fin de garantizar los recursos y optimizar el diseño e implementación de políticas públicas que favorezcan la inclusión social, el desarrollo integral y la participación de las nuevas generaciones en los procesos de cambio.

El Instituto Nacional de las Juventudes buscará dar respuesta a la dispersión de las políticas públicas de juventud fortaleciendo la articulación interministerial y federal y colaborando en la detección de superposiciones y nudos críticos sobre los cuales sea preciso formular nuevas políticas. Existen programas o planes que tienen como destinatarios a los y las jóvenes desde diversos ministerios, secretarías, universidades, tanto a nivel nacional como provincial y municipal, pero la mayoría de esas políticas no posee la articulación necesaria para potenciar su impacto.

De esta manera y a partir de una perspectiva federal, se jerarquiza la temática en la agenda pública coordinando y articulando los esfuerzos institucionales que se vienen llevando adelante desde los diferentes organismos.

El Defensor de los Derechos de las Juventudes buscará proteger y garantizar los derechos de los y las jóvenes establecidos no sólo en esta ley, sino en la Constitución Nacional y en normas internacionales.

La presente ley tiene por finalidad establecer el marco jurídico e institucional que oriente las acciones del Estado y de la sociedad, en el reconocimiento de los derechos, deberes y garantías de los y las jóvenes, como así también la implementación de políticas públicas, programas, estrategias y planes para el desarrollo integral de la población joven y su vinculación a la participación activa en todos los ámbitos de la vida nacional. Los derechos y garantías de esta ley son complementarios a los ya reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y los tratados internacionales ratificados por la República.

Son sujetos de esta ley todos los y las jóvenes habitantes de la Nación, cuyas edades se encuentren com-

prendidas entre los quince (15) y veintinueve (29) años, siendo titulares de los derechos que esta ley reconoce contemplando todas las diversidades, sin distinciones de origen, género, opción sexual, credo, condición familiar, social, cultural, económica, racial, étnica, ideológica, de opinión o cualquier otra circunstancia o condición personal.

En resumen, la Ley de Promoción de las Juventudes implicaría no sólo la cristalización de un proceso de reparación y ampliación de derechos que se viene llevando adelante a partir de herramientas estatales de promoción e inclusión, sino también supondría un paso más en la integralidad del abordaje del Estado en materia de juventudes.

Entre otros aspectos, el proyecto de ley que se remite a ese Honorable Congreso establece lo siguiente:

Los objetivos de la ley son: *a)* Regular, garantizar y promover los derechos de los y las jóvenes; *b)* Favorecer la participación política, social, cultural y económica de la población joven en condiciones de equidad y solidaridad; *c)* Garantizar la existencia de una institucionalidad pública que elabore e implemente de forma participativa, políticas públicas dirigidas a la población joven para lograr su desarrollo integral.

Los derechos de la población joven son irrenunciables, inalienables, indelegables, indivisibles e interdependientes.

Se establecen como derechos de los y las Jóvenes los siguientes: educación - formación y capacitación laboral - salud - salud reproductiva - tratamiento y prevención ante el uso problemático de sustancias legales e ilegales - trabajo - seguridad social y derechos laborales - deporte y recreación - cultura - vivienda y ambiente.

Asimismo, se establece el derecho a la participación política, consignándose que los jóvenes y las jóvenes de este país tienen, entre otros, los siguientes derechos: *a)* Derecho al goce y ejercicio de su ciudadanía, reconociéndolos sin distinción alguna como sujetos de derecho y agentes estratégicos del desarrollo nacional; *b)* Derecho a la participación política y democrática, a ser tomados en cuenta por parte del gobierno central y los gobiernos locales, en el diseño, ejecución y seguimiento de las políticas, programas, planes, proyectos y acciones dirigidas hacia la población joven; *c)* Derecho a la participación efectiva, en todos los ámbitos de la vida nacional, de las personas jóvenes con discapacidad; *d)* Derecho a la paz y a una vida sin violencia, así como a que se les garantice el derecho a la seguridad pública, jurídica y ciudadana, contra cualquier tipo de abuso.

Se dispone que las políticas públicas de la juventud serán elaboradas de acuerdo con las pautas que se detallan en el texto de la ley.

Asimismo, se establecen los deberes del Estado respecto de la participación juvenil en las políticas públicas, de la educación, de la deserción estudiantil, de la inclusión digital y de la promoción de valores.

El Estado fomentará en todo el sistema educativo, mediante programas especiales el abordaje de las siguientes temáticas: Soberanía Nacional - Derechos Humanos - Educación sexual y reproductiva - Violencia contra las mujeres y estereotipos de género - Prevención de los trastornos alimentarios y Valores Solidarios.

Se establecen disposiciones relativas a la promoción por parte del Estado de: la educación en contexto de encierro, el acceso a la salud, a la prevención, tratamiento y rehabilitación de jóvenes en situaciones de adicción, del acceso gratuito al plan de vacunación, a la promoción y estimulación de programas de empleo y formación laboral, de iniciativas juveniles en el campo empresarial, cooperativista y laboral, implementación de políticas públicas con diversos beneficios, de la participación política y libertad de expresión, de la eliminación de formas de discriminación, garantía del cumplimiento de los derechos humanos — del deporte y la cultura, promoción del acceso a la vivienda y a la tierra.

Se dispone que el valor de la prestación económica del Programa de Respaldo a Estudiantes Argentinos (Progresar) se actualizará con el mismo índice de movilidad y frecuencia que las prestaciones del régimen de asignaciones familiares definidas en la ley 27.160, a excepción del tope de ingresos el cual se ajustará según la evolución del salario, mínimo, vital y móvil (SMVM). En ningún caso la aplicación de dicho índice podrá producir una disminución del valor de la asignación.

Se confiere al Instituto Nacional de las Juventudes la presidencia del Comité Ejecutivo y del Comité Consultivo del Progresar.

Se establecen los siguientes organismos de promoción de las juventudes:

- a)* Secretaría Nacional de las Juventudes;
- b)* Instituto Nacional de las Juventudes;
- c)* Consejo Federal de la Juventud;
- d)* Red de Consejos Municipales de la Juventud;
- e)* Defensor de los Derechos de las Juventudes.

Se crea la Secretaría Nacional de las Juventudes en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, cuyo objetivo consistirá en la implementación de las políticas públicas para las y los jóvenes.

Se crea el Instituto Nacional de las Juventudes como organismo descentralizado de la Jefatura de Gabinete de Ministros, con el fin de diseñar, coordinar, producir y monitorear todas las políticas públicas que tengan como sujeto a las juventudes de nuestro país.

Se modifica la dependencia del Consejo Federal de la Juventud creado por la ley 26.227, pasando al ámbito del Instituto Nacional de las Juventudes.

Se crea la Red de Consejos Municipales de la Juventud en el ámbito del Instituto Nacional de las Juventudes, cuya misión será colaborar en el diseño y coordinación intermunicipal de las políticas de juventud.

Se crea el Defensor de los Derechos de las Juventudes, cuyo objetivo será la defensa de los derechos, garantías y prerrogativas consagradas en beneficio de los y las jóvenes, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.

Se prevé que la presente ley regirá en todo el territorio de la República Argentina y sus disposiciones son de orden público y de interés social, sin perjuicio de las facultades provinciales y municipales.

Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse a la presente ley.

En virtud de los fundamentos expuestos precedentemente, se solicita a vuestra honorabilidad la pronta sanción del presente proyecto de ley.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.893

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.
Anibal D. Fernández.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE PROMOCIÓN DE LAS JUVENTUDES

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Sección I

Del objeto y finalidad de la ley

Artículo 1° – *Finalidad.* La finalidad de la presente ley es establecer el marco jurídico e institucional que oriente las acciones del Estado y de la sociedad, en el reconocimiento de los derechos, deberes y garantías de los y las jóvenes, como así también la implementación de políticas públicas, programas, estrategias y planes para el desarrollo integral de la población joven y su vinculación a la participación activa en todos los ámbitos de la vida nacional. Los derechos y garantías reconocidos por esta ley son complementarios a los ya previstos en el ordenamiento jurídico nacional y los tratados internacionales ratificados por la República Argentina.

Art. 2° – *Sujetos.* Los sujetos comprendidos por esta ley son todos los y las jóvenes habitantes de la Nación, cuyas edades se encuentran comprendidas entre los quince (15) y veintinueve (29) años, siendo titulares de los derechos que esta Ley reconoce contemplando todas las diversidades, sin distinciones de origen, género, opción sexual, credo, discapacidad, condición familiar, social, cultural, económica, étnica, ideológica, de opinión o cualquier otra circunstancia o condición personal.

Art. 3° – *Objetivos.* Los objetivos de la ley son:

- a) Regular, garantizar y promover los derechos de los y las jóvenes; asegurando los apoyos y

ajustes razonables, así como también el diseño universal;

- b) Favorecer la participación política, social, cultural y económica de la población joven en condiciones de equidad y solidaridad;
- c) Garantizar la existencia de una institucionalidad pública que elabore e implemente de forma participativa, políticas públicas dirigidas a la población joven para lograr su desarrollo integral.

Art. 4° – *Titularidad de los derechos.* Los derechos de la población joven son irrenunciables, inalienables, indelegables, indivisibles e interdependientes.

TÍTULO II

De los derechos de los y las jóvenes

Sección I

Derechos

Art. 5° – *Educación.* Los y las jóvenes tienen derecho a la educación como un proceso de aprendizaje que incluye elementos provenientes de sistemas de aprendizaje escolarizado, no escolarizado e informal, que contribuyen al desarrollo continuo e integral de la persona joven. Los y las jóvenes tienen el derecho de acceder a un sistema educativo público, inclusivo, gratuito y de calidad en todos sus niveles y modalidades sin que para ello se pueda establecer limitación alguna. El Estado debe generar acciones para la prevención, sanción y erradicación de todas las formas y prácticas de violencia y discriminación en la educación, así como también los castigos físicos o psicológicos, institucionales o personales y las sanciones disciplinarias crueles, inhumanas o degradantes.

Art. 6° – *Formación y capacitación laboral.* Los y las jóvenes tienen derecho a la formación profesional y técnica y a la capacitación laboral, continua, pertinente y de calidad, que permita su incorporación al trabajo y a la mejora de sus condiciones de vida; así como a la formación en oficios y al acompañamiento de la finalización educativa en todos los niveles.

Art. 7° – *Salud.* Los y las jóvenes tienen derecho a una salud integral y de calidad, orientada hacia sus necesidades específicas, y al acceso a los servicios de atención primaria de la salud.

Art. 8° – *Salud reproductiva.* Los y las jóvenes tienen derecho a la educación sexual y reproductiva y a la protección integral contra los abusos sexuales, así como el derecho a decidir respecto del desarrollo pleno de su sexualidad, reproducción y, en su caso, una maternidad y paternidad responsables.

Art. 9° – *Tratamiento y prevención ante el uso problemático de sustancias legales e ilegales.* Es derecho de los y las jóvenes contar con asistencia, acompañamiento y tratamiento frente al uso problemático de sustancias legales e ilegales.

Art. 10. – *Trabajo:* Los y las jóvenes que hayan cumplido la edad de admisión al empleo sin importar

su sexo o lugar de residencia dentro del país tienen derecho al empleo así como a las condiciones de trabajo en igualdad de oportunidades, tanto en lo relativo a la inserción, remuneración y promoción; así como a que existan programas que promuevan el trabajo decente, la capacitación laboral y que se atienda de manera especial a la población joven desempleada.

Art. 11. – *Seguridad social y derechos laborales*: Los y las jóvenes tienen derecho a la seguridad social y a los derechos laborales, sin ningún tipo de discriminación, a fin de conformar la garantía de disfrutar plenamente de los beneficios que brindan los mismos.

Art. 12. – *Participación política*: Los y las jóvenes tienen los siguientes derechos:

- a) Al goce y ejercicio de su ciudadanía, reconociéndolos como sujetos de derecho y agentes estratégicos del desarrollo nacional;
- b) A la participación política y democrática, a ser oídos por el gobierno nacional y los gobiernos locales, en el diseño, ejecución y seguimiento de las políticas, programas, planes, proyectos y acciones;
- c) A la participación efectiva, en todos los ámbitos de la vida nacional, de las personas jóvenes con discapacidad;
- d) A la paz y a una vida sin violencia, así como a que se les garantice el derecho a la seguridad pública, jurídica y ciudadana, contra cualquier tipo de abuso;
- e) A la justicia, el cual comprende el derecho a la denuncia, audiencia, defensa, un trato justo y digno, de conformidad con el debido proceso;
- f) A la igualdad en el disfrute de la libertad de pensamiento, de conciencia, de elección, de acción, de religión o creencias, de expresión, de opinión, de asociación, de libre circulación y de participación activa en la política y el desarrollo nacional;
- g) A la identidad propia, a tener una nacionalidad, y a adquirir otra voluntariamente, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Nacional.
- h) A la libertad de opinión, expresión e información;
- i) A la libertad de reunión y asociación, así como a constituir y participar en organizaciones;
- j) A formar parte activa de una familia que los apoye, estimule y reconozca como sujetos de derechos, promoviendo su educación y orientación, con relaciones donde prime el afecto, la formación en valores, el respeto y la responsabilidad mutua entre sus miembros; así como el derecho a ser protegidos de todo tipo de maltrato o violencia familiar.

Art. 13. – *Deporte y recreación*. El deporte, la recreación, el descanso y el esparcimiento son derechos de todos los y las jóvenes como parte de su desarrollo y salud integral.

Art. 14. – *Cultura*. Los y las jóvenes tienen derecho al desarrollo cultural como parte de la garantía a la propia identidad, la libre creación y expresión, y al acceso, disfrute y respeto de la producción artística y el patrimonio cultural.

Art. 15. – *Vivienda*. Los y las jóvenes tienen derecho a tener una vivienda digna y de calidad que les permita desarrollar su proyecto de vida y sus relaciones de familia y comunidad.

Art. 16. – *Ambiente*. Los y las jóvenes tienen derecho a disfrutar de un ambiente saludable y a vivir en un ambiente natural, sano y equilibrado, ecológicamente sustentable y adecuado para su desarrollo.

TÍTULO III

Sección I

Deberes del Estado

Art. 17. – *Pautas de las políticas públicas*: Las políticas públicas de la juventud se elaboran garantizando los apoyos y ajustes razonables y de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) Coordinación con organismos especializados de las políticas públicas de juventud;
- b) Promoción de la perspectiva juvenil o enfoque generacional en las políticas públicas, a fin de que las acciones sean inclusivas de todos los sectores sociales;
- c) Construcción de ciudadanía democrática. Fomento a la participación juvenil con valores de solidaridad, equidad, memoria e identidad nacional;
- d) Asignación del rol activo para la juventud a fin de enriquecer el ciclo de elaboración de las políticas;
- e) Fortalecimiento del rol de los organismos de aplicación de los planes y programas específicos de las diversas políticas;
- f) Articulación interinstitucional de los organismos de gobierno en sus distintos niveles en coordinación con la sociedad civil;
- g) Organización y articulación de las políticas con enfoque federal y local;
- h) Promoción de redes intersectoriales locales;
- i) Fomento a la constitución y el desarrollo de organizaciones para la defensa y protección de los derechos de la juventud;
- j) Contar con diagnósticos previos, precisos y rigurosos sobre la realidad de cada región de nuestro país, a través de estudios e investigaciones que orienten en líneas de acción estratégica.

Art. 18. – *Participación juvenil en las políticas públicas*. Los y las jóvenes tienen derecho a participar en el diseño y evaluación de las políticas públicas específicas.

Art. 19. – *Educación*. El Estado garantiza a los y las jóvenes el acceso, la permanencia y el egreso al sistema de educación pública e inclusiva, en todos sus niveles. Asimismo, fomenta y garantiza el ingreso al sistema de educación superior, sea terciario o universitario.

Art. 20. – *Deserción estudiantil*. El Estado planifica y desarrolla políticas integrales que eliminen las causas de deserción estudiantil y garanticen el ingreso al sistema de educación. Asimismo, facilita el acceso a la terminalidad educativa, la educación nocturna y a la educación a distancia mediante el uso de la informática y de cualquier otro instrumento que fortalezca los estudios no presenciales.

Art. 21. – *Inclusión digital*. El Estado articula programas con el fin de generar igualdad de oportunidades entre todos los y las jóvenes del país, brindándoles un instrumento que permita achicar la brecha digital, construyendo una política universal de inclusión digital de alcance federal. Se garantiza el acceso de todos los y las jóvenes a los mejores recursos tecnológicos y a la información.

Art. 22. – *Promoción de valores*. El Estado promueve el desarrollo de programas educativos, investigaciones y materiales didácticos en ámbitos no atendidos por el sistema educativo formal, con el objetivo de crear ciudadanos comprometidos con su patria. Promover valores solidarios, dotar de formación técnica y de hábitos saludables a los jóvenes.

Art. 23. – El Estado fomenta en todo el sistema educativo, mediante programas especiales el abordaje de las siguientes temáticas:

- Soberanía Nacional
- Derechos Humanos
- Educación sexual y reproductiva
- Violencia contra las mujeres y estereotipos de género
- Prevención de los trastornos alimentarios
- Valores solidarios

Art. 24. – *Educación en contexto de encierro*. El Estado a través de sus dependencias promueve el acceso a la educación y al trabajo del joven imputado, detenido o condenado por la comisión de algún hecho punible.

Art. 25. – *Salud*. El Estado garantiza a los y las jóvenes el derecho a una vida saludable mediante políticas sanitarias integrales y en constante articulación con las organizaciones sociales y de la sociedad civil.

Acompaña y promueve información sobre salud sexual y reproductiva, con el objetivo de lograr una conducta sexual y una maternidad y paternidad responsables, sanas, voluntarias y sin riesgos.

Art. 26. – *Prevención, tratamiento y rehabilitación en situaciones de adicción*. El Estado proporciona a los y las jóvenes, a través de las instituciones públicas de salud, información oportuna y veraz para el acceso a servicios de salud juvenil y otros recursos necesarios

para el desarrollo de programas de prevención, curación y rehabilitación destinados a combatir las adicciones de cualquier sustancia legal o ilegal.

Además, el Estado articula programas que busquen acompañar y fortalecer diferentes organizaciones que trabajen en la temática, como dispositivos preventivos barriales, especialmente en las zonas socialmente más vulnerables.

El Estado establece centros de recuperación para los y las jóvenes que padecen enfermedades por adicción, pudiendo acordar la creación y funcionamiento de estos establecimientos con la colaboración de organizaciones no gubernamentales.

Art. 27. – *Plan de vacunación*. El Estado provee el acceso gratuito de todos los y las jóvenes al calendario de vacunación existente.

Art. 28. – *Empleo*. El Estado promueve y estimula programas de empleo y formación junto a empresas, contribuyendo solidariamente a generar oportunidades de participación y desarrollo. El objetivo es generar oportunidades de inserción laboral para la población juvenil en empleos dignos e incrementar la empleabilidad joven mediante la educación general, la capacitación y la promoción de experiencias calificantes en actividades demandadas en el mercado de trabajo local.

Art. 29. – *Formación laboral*. El Estado en coordinación con las centrales sindicales, las organizaciones sociales, las organizaciones no gubernamentales y las representaciones estudiantiles, genera las herramientas para que los y las jóvenes aprendan un oficio digno y protege a los mismos de toda forma de discriminación, abuso o explotación en el mundo del trabajo.

Art. 30. – El Estado acompaña las iniciativas juveniles en el campo empresarial, cooperativista y laboral.

Art. 31. – El Estado implementa políticas públicas, con los siguientes beneficios:

- a) Formación profesional gratuita;
- b) Asistencia técnica y orientación profesional;
- c) Ayuda a nuevas empresas que contraten a jóvenes.

Art. 32. – *Participación política y libertad de expresión*. El Estado fomenta el derecho de los y las jóvenes a participar activamente en experiencias sociales y políticas sin ningún tipo de persecución o discriminación, así como también garantiza la libre expresión de los y las jóvenes fomentando medios alternativos de comunicación.

Art. 33. – *Discriminación*. El Estado vela por la eliminación de estereotipos que operan en el ámbito social, en función de la edad, el género, la discapacidad o de otras circunstancias personales, sociales o económicas que generan o promueven situaciones de desigualdad.

Art. 34. – *Derechos humanos*. El Estado arbitra los medios necesarios para garantizar el cumplimiento de los derechos humanos, impidiendo cualquier tipo de

abuso por parte de las fuerzas de seguridad hacia los sectores juveniles.

Art. 35. – *Deporte y Cultura*. El Estado garantiza la creación de espacios integrales deportivos y culturales destinados a los y las jóvenes, incluyendo en éstos actividades que fomenten las diferentes expresiones de la cultura popular y la posibilidad de esparcimiento y recreación.

Art. 36. – El Estado fomenta participación plena de los y las jóvenes en los ámbitos social, económico, cultural, artístico y político. Además promueve sus iniciativas en acciones solidarias, así como la conformación y desarrollo de organizaciones juveniles que construyan ciudadanía y fomenten valores democráticos de inclusión social.

Art. 37. – *Vivienda*. El Estado propicia políticas de acceso a la vivienda, planes de urbanización y de mejoras de hábitat urbano que den cuenta de la problemática de los y las jóvenes y sus familias.

Art. 38. – *Acceso a la tierra*. El Estado promueve la regularización y priorización al acceso y a la tenencia de las tierras para los y las jóvenes que viven en espacios rurales, y para los y las jóvenes miembros de los pueblos originarios de nuestro país.

Sección II

Programa de Respaldo a Estudiantes Argentinos (Prog.R.Es.Ar)

Art. 39. – El valor de la prestación económica del Programa de Respaldo a Estudiantes Argentinos (Prog.R.Es.Ar) se actualiza con el mismo índice de movilidad y frecuencia que las prestaciones del régimen de asignaciones familiares definidas en la ley 27.160, a excepción del tope de ingresos el cual se ajusta según la evolución del salario, mínimo, vital y móvil (SMVM). En ningún caso la aplicación de dicho índice podrá producir una disminución del valor de la asignación.

Sección III

Modificaciones al comité ejecutivo y al comité consultivo del Prog.R.Es.Ar

Art. 40. – Sustitúyese el artículo 11 del decreto 84/14 y su modificatorio, por el siguiente:

Artículo 11: Créase el Comité Ejecutivo del Prog.R.Es.Ar, con el objeto de impartir instrucciones para la ejecución del programa así como para su seguimiento y evaluación. El Comité Ejecutivo está integrado por un representante del Instituto Nacional de las Juventudes organismo descentralizado de la Jefatura de Gabinete de Ministros, un representante de la Secretaria Nacional de las Juventudes de la Jefatura de Gabinete de Ministros, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas Publicas y un representante de la Administración Nacional de la Seguridad Social. Es presidido por el representante del Instituto

Nacional de las Juventudes.

Art. 41. – Sustitúyese el artículo 14 del decreto 84/14 y su modificatorio, por el siguiente:

Artículo 14: El Comité Consultivo está conformado por un representante del Instituto Nacional de las Juventudes, organismo descentralizado de la Jefatura de Gabinete de Ministros, un representante de la Secretaria Nacional de las Juventudes de la Jefatura de Gabinete de Ministros, un representante del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, un representante del Ministerio de Educación, un representante del Ministerio de Desarrollo Social, un representante del Ministerio de Salud, un representante del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, un representante del Ministerio del Interior y Transporte, un representante del Ministerio de Seguridad, un representante del Ministerio de Defensa, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas Publicas y un representante de la Administración Nacional de la Seguridad Social. Es presidido por el representante del Instituto Nacional de las Juventudes, organismo descentralizado de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

TÍTULO IV

Organización gubernamental de las políticas de promoción de las juventudes

Sección I

Organismos de promoción de las juventudes

Art. 42. – *Composición*. Los organismos de promoción de las juventudes son:

- a) Secretaría Nacional de las Juventudes;
- b) Instituto Nacional de las Juventudes;
- c) Consejo Federal de la Juventud;
- d) Red de Consejos Municipales de la Juventud;
- e) Defensor de los Derechos de las Juventudes.

Art. 43. – *Secretaría Nacional de las Juventudes*. Créase la Secretaría Nacional de las Juventudes, en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, cuyo objetivo consiste en la implementación de las políticas públicas para los y las jóvenes.

Art. 44. – *Designación*. El secretario nacional de las juventudes es designado por el Poder Ejecutivo nacional. Son funciones del secretario nacional de las juventudes:

- a) Promover y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales, así como de los tratados y convenios internacionales ratificados por la República Argentina en materia de juventud;
- b) Implementar políticas públicas destinadas a los y las jóvenes con la finalidad de mejorar su calidad de vida, facilitar la satisfacción de sus necesidades y el ejercicio de sus derechos políti-

- cos y sociales a través de la defensa y protección integral de los y las jóvenes en materia de salud, educación, empleo, cultura, derechos humanos, y cualquier otro ámbito que le fuera menester;
- c) Coordinar con los distintos niveles gubernamentales la ejecución de las políticas públicas de la juventud;
 - d) Fomentar en las y los jóvenes la participación comunitaria, el compromiso público y los valores democráticos como la solidaridad, la equidad, la memoria, la responsabilidad y la identidad nacional;
 - e) Fortalecer el reconocimiento de las y los jóvenes en la sociedad como sujetos activos de derechos;
 - f) Establecer políticas en forma conjunta con los organismos gubernamentales y las instituciones competentes en toda materia que se vincule a problemáticas relacionadas con la juventud;
 - g) Diseñar e impulsar acciones tendientes a incentivar la participación de la juventud en el abordaje de las distintas problemáticas de la población, en forma complementaria con las políticas estatales a través de voluntariados juveniles y otras herramientas de organización;
 - h) Impulsar la creación de centros juveniles atendiendo a las necesidades territoriales y locales de la juventud con perspectiva federal;
 - i) Promover la institucionalización y articulación de los espacios de juventud en todas las jurisdicciones del territorio nacional.

Art. 45. – Créase el Instituto Nacional de las Juventudes, como entidad descentralizada en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, con el fin de diseñar, coordinar, producir y monitorear todas las políticas públicas que tengan como sujeto a las juventudes de nuestro país.

Art. 46. – El Instituto Nacional de las Juventudes está integrado por tres (3) directores propuestos por el Honorable Congreso de la Nación y designados por el Poder Ejecutivo nacional. Los directores a designar son dos (2) por la mayoría o primera minoría, y uno (1) por la minoría o segunda minoría. Uno de los dos (2) directores designados por la mayoría o primera minoría, es el presidente del Instituto Nacional de las Juventudes, a elección del Honorable Congreso de la Nación, el que tendrá rango y jerarquía de secretario.

Art. 47. – El presidente del instituto es designado por cuatro (4) años y tiene entre sus funciones presidir el funcionamiento del Consejo Federal de la Juventud, creado por el artículo 1° de la ley 26.227.

Art. 48. – Las funciones del Instituto Nacional de las Juventudes son:

- a) Coordinar y articular las distintas políticas públicas, programas, planes, acciones o herra-

mientas de los distintos organismos estatales que tengan como sujeto a los y las jóvenes;

- b) Fomentar el diseño, desarrollo, planificación y asesoramiento en materia de políticas públicas destinadas a la juventud con los organismos que correspondan en los distintos niveles del Estado;
- c) Efectuar el seguimiento de la implementación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos sectoriales destinados a las juventudes en las instituciones públicas competentes;
- d) Monitorear la inversión pública en la juventud;
- e) Coordinar el trabajo entre las distintas áreas del Estado, universidades nacionales e institutos de investigación para el diseño de las políticas públicas que tengan como sujeto a las juventudes;
- f) Estimular el conocimiento y la participación de los y las jóvenes, promoviendo y financiando estudios, trabajos, campañas, seminarios y otras iniciativas similares en conjunto con los organismos estatales competentes;
- g) Definir las áreas de investigación en relación a la juventud, y establecer una red académica que aborde los diferentes temas relacionados a la juventud;
- h) Producir información sistemática sobre la realidad de los y las jóvenes para el diagnóstico, formulación, implementación y evaluación de políticas públicas. Coordinar con los institutos y organismos existentes para realizar estudios sociodemográficos y estadísticos de la población juvenil, utilizando insumos propios o aquellos generados por organismos nacionales o internacionales;
- i) Evaluar el impacto de las distintas políticas públicas que se realicen desde los diferentes niveles del Estado y que tengan como destinatario a los y las jóvenes;
- j) Crear el Registro de Organizaciones de Juventud.

Art. 49. – Es responsabilidad del Instituto Nacional de las Juventudes establecer formas de organización de la representación de las organizaciones juveniles a efectos de canalizar a través de la misma la participación en la elaboración de políticas juveniles, así como la promoción de la participación de los y las jóvenes en diferentes espacios sociales.

Sección II

La política juvenil en otros niveles de gobierno

CAPÍTULO I

Consejo Federal de la Juventud

Art. 50. – *Consejo Federal de la Juventud.* Sustitúyese el artículo 1° de la ley 26.227, que quedara redactado de la siguiente forma:

Artículo 1°: Créase en el ámbito del Instituto Nacional de las Juventudes el Consejo Federal de la Juventud, cuya misión es colaborar con el diseño y coordinación interjurisdiccional de las políticas de juventud, construyendo mapas estratégicos de gestión que posibiliten la construcción del concepto de ciudadanía en valores tales como solidaridad, equidad, compromiso, justicia, responsabilidad, ética e identidad nacional.

El Consejo fomenta la creación de espacios participativos para los jóvenes, asegurando que las actividades que de él se desprendan se realicen en un marco de cooperación, convivencia, tolerancia, integración y respeto a los derechos.

Art. 51. – Sustitúyese el artículo 2° de la ley 26.227, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2°: El Consejo está integrado por el organismo de juventud acreditado por las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y es presidido por el presidente del Instituto Nacional de las Juventudes. Se invita a las provincias que no cuenten con áreas u organismos de juventud a crearlos e integrar dicho consejo federal.

Art. 52. – Sustitúyese el artículo 7° de la ley 26.227 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 7°: Hasta tanto el Instituto Nacional de las Juventudes cuente con servicio administrativo financiero propio, la Jefatura de Gabinete de Ministros provee las partidas presupuestarias y brinda los recursos humanos necesarios para asegurar la implementación de la presente ley.

CAPÍTULO II

Las políticas juveniles en los municipios y localidades

Art. 53. – Créase en el ámbito del Instituto Nacional de las Juventudes la Red de Consejos Municipales de la Juventud, cuya misión es la de colaborar en el diseño y coordinación intermunicipal de las políticas de juventud.

Art. 54. – Se fomenta la creación de Consejos Municipales de la Juventud, como organismos consultivos y no vinculantes, integrados exclusivamente por aquellas organizaciones de jóvenes que se encuentren debidamente inscriptas en el Registro de Organizaciones de Juventud.

Los Consejos Municipales deben establecer su actividad de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) Promover y facilitar el acceso y la difusión de las políticas nacionales de Juventud en los ámbitos locales;
- b) Asesorar, de manera no vinculante, a los organismos municipales en materia juvenil;
- c) Fomentar la participación ciudadana en la juventud.

CAPÍTULO III

Defensor de los Derechos de las Juventudes

Art. 55. – Créase la figura del Defensor de los Derechos de las Juventudes, cuyo objetivo es la defensa de los derechos, garantías y prerrogativas consagradas en beneficio de los y las jóvenes, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.

Art. 56. – El Defensor de los Derechos de las Juventudes es propuesto y designado por el Honorable Congreso de la Nación, de acuerdo al procedimiento que dicho cuerpo determine.

Art. 57. – *Requisito y duración.* Para ser Defensor de los Derechos de las Juventudes, se debe acreditar idoneidad para el cargo. La duración en el cargo será de cinco (5) años.

Art. 58. – *Requisitos para su elección.* El Defensor de los Derechos de las Juventudes, debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino;
- b) Acreditar idoneidad en la protección de los derechos de las juventudes.

Art. 59. – *Funciones.* Son sus funciones:

- a) Promover las acciones para la protección de los derechos de las juventudes;
- b) Interponer acciones para la protección de los derechos de las juventudes en cualquier juicio, instancia o tribunal;
- c) Velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías legales asegurados a las juventudes, promoviendo las medidas judiciales y extrajudiciales del caso. Para ello puede tomar las declaraciones del reclamante, entenderse directamente con la persona o autoridad reclamada y efectuar recomendaciones con miras a la mejoría de los servicios públicos y privados de atención de las juventudes, determinando un plazo razonable para su perfecta adecuación;
- d) Evaluar acciones con miras a la aplicación de las sanciones por infracciones cometidas contra las normas de protección de las juventudes, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal del infractor, cuando correspondiera;
- e) Proporcionar asesoramiento de cualquier índole a las juventudes y a sus familias, a través de una organización adecuada;
- f) Asesorar a las juventudes y a sus familias acerca de los recursos públicos, privados y comunitarios, donde puedan recurrir para la solución de su problemática;
- g) Intervenir en la instancia de asesoramiento de mediación o conciliación.

Art. 60. – *Adjuntos.* A propuesta del Defensor de los Derechos de las Juventudes pueden designarse dos adjuntos que auxiliarán a aquél en el ejercicio de sus

funciones, pudiendo además, reemplazarlo en caso de cese, muerte, suspensión o imposibilidad temporal, en el orden en que fuesen designados.

Art. 61. – *Cese. Causales.* El Defensor de los Derechos de las Juventudes cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

- a) Por renuncia;
- b) Por vencimiento del plazo de su mandato;
- c) Por incapacidad sobreviniente o muerte;
- d) Por haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso;
- e) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo o por haber incurrido en la situación de incompatibilidad prevista por esta ley.

Art. 62. – *Obligación de colaborar.* Todas las entidades, organismos y personas jurídicas, sean públicas o privadas, y las personas físicas están obligadas a prestar colaboración a los requerimientos del defensor de los derechos de las juventudes con carácter preferente y expedito.

Art. 63. – El Poder Ejecutivo nacional debe destinar una partida presupuestaria para solventar los gastos del funcionamiento administrativo del defensor de los derechos de las juventudes.

Art. 64. – Invítanse a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la creación la figura del Defensor de los Derechos de las Juventudes en las jurisdicciones provinciales respectivas.

TÍTULO V

Ley de Ministerios

Art. 65. – Sustitúyese el inciso 15 del artículo 23 bis de la Ley de Ministerios (texto ordenado por el decreto

438 del 12 de marzo de 1992), y sus modificatorias, por el siguiente:

15. Entender en la formulación de las políticas de promoción social destinadas al género.

Art. 66. – Incorpórase como inciso 40 del artículo 16 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por el decreto 438 del 12 de marzo de 1992), y sus modificatorias, el siguiente:

40. Entender en la formulación de las políticas de promoción social destinadas a la juventud.

TÍTULO VI

Disposiciones transitorias

Art. 67. – En un período máximo de treinta (30) días, a partir de la publicación de la presente ley, el Poder Ejecutivo nacional dictará el decreto reglamentario pertinente.

Art. 68. – La presente ley rige en todo el territorio de la República Argentina y sus disposiciones son de orden público y de interés social, sin perjuicio de las facultades provinciales y municipales.

Art. 69. – Invítanse a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 70. – *Vigencia.* La presente ley entra en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 71. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Aníbal D. Fernández.

Fe de erratas

Suplemento